

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

-Doctrina general: i) distinción entre *causalidad*, que es cuestión fáctica, lógica y de Ciencias naturales, que se resuelve, a falta de otros criterios, con el de la *condicio sine qua non*, por la que, de entre las varias circunstancias que explican la producción de un efecto, es causa del mismo la que, suprimida mentalmente, hace que éste último no se hubiera producido; e *imputación*, que es cuestión jurídica, de criterios positivos y negativos empleados por la legislación (como el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y los aplicadores jurídicos (como la doctrina del estándar de los servicios, del riesgo general de la vida, u otras varias), para atribuir a alguien la responsabilidad del daño causado o exonerarle de la misma; ii) se trata de una responsabilidad *directa* (aunque sea atribuible a personal dependiente), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación administrativa no haya sido ilícita) y *general* (aplicable a todas las esferas de la Administración): [D.4/00](#), [D.5/00](#), [D.6/00](#), [D.4/01](#), [D.7/01](#), [D.10/01](#), [D.41/01](#), [D.48/01](#), [D.17/03](#), [D.18/03](#), [D.20/03](#), [D.23/03](#), [D.25/03](#), [D.28/03](#), [D.58/03](#), [D.59/03](#), [D.72/03](#), [D.78/03](#), [D.79/03](#), [D.82/03](#), [D.86/03](#), [D.90/03](#) y [D.93/03](#); [D.14/05](#); [D.41/06](#) y [D.92/06](#); y [D.1/07](#), [D.2/07](#), [D.26/07](#), [D.29/07](#) (especialmente), [D.30/07](#), [D.34/07](#), [D.42/07](#), [D.43/07](#), [D.45/07](#), [D.50/07](#), [D.53/07](#), [D.62/07](#), [D.63/07](#), [D.67/07](#), [D.89/07](#), [D.109/07](#), [D.111/07](#), [D.117/07](#), [D.118/07](#), [D.121/07](#), [D.134/07](#) (especialmente, por su amplia cita de doctrina del Consejo Consultivo); [D.6/08](#), [D.13/08](#), [D.15/08](#), [D.16/08](#), [D.17/08](#), [D.25/08](#), [D.26/08](#), [D.30/08](#), [D.32/08](#), [D.33/08](#), [D.35/08](#), [D.36/08](#), [D.43/08](#), [D.44/08](#), [D.45/08](#), [D.48/08](#), [D.49/08](#), [D.56/08](#), [D.58/08](#), [D.59/08](#), [D.60/08](#), [D.63/08](#), [D.68/08](#), [D.69/08](#), [D.70/08](#), [D.72/08](#), [D.74/08](#), [D.76/08](#), [D.79/08](#), [D.93/06](#), [D.96/08](#), [D.102/08](#), [D.104/08](#), [D.107/08](#), [D.110/08](#), [D.112/08](#), [D.113/08](#), [D.114/08](#), [D.118/08](#), [D.123/08](#), [D.128/08](#), [D.129/08](#), [D.132/08](#), [D.133/08](#), [D.137/08](#), [D.142/08](#), [D.145/08](#), [D.146/08](#), [D.149/08](#), [D.150/08](#), [D.152/08](#), [D.153/08](#), [D.154/08](#), [D.156/08](#), [D.157/08](#), [D.159/08](#); [D.4/09](#), [D.5/09](#), [D.8/09](#), [D.9/09](#), [D.12/09](#), [D.13/09](#), [D.14/09](#), [D.17/09](#), [D.18/09](#), [D.21/09](#), [D.22/09](#), [D.24/09](#), [D.25/09](#), [D.27/09](#), [D.28/09](#), [D.29/09](#), [D.30/09](#), [D.33/09](#), [D.35/09](#), [D.36/09](#), [D.37/09](#), [D.38/09](#), [D.41/09](#), [D.42/09](#), [D.43/09](#), [D.47/09](#), [D.48/09](#), [D.49/09](#), [D.53/09](#), [D.56/09](#), [D.60/09](#), [D.62/09](#), [D.64/09](#), [D.67/09](#), [D.69/09](#), [D.71/09](#), [D.73/09](#), [D.74/09](#), [D.75/09](#), [D.82/09](#), [D.84/09](#), [D.85/09](#), [D.88/09](#), [D.90/09](#), [D.92/09](#), [D.93/09](#), [D.94/09](#), [D.95/09](#), [D.97/09](#), [D.1/10](#), [D.4/10](#), [D.7/10](#), [D.16/10](#), [D.17/10](#), [D.18/10](#), [D.19/10](#), [D.21/10](#), [D.22/10](#), [D.24/10](#), [D.25/10](#), [D.26/10](#), [D.27/10](#), [D.28/10](#), [D.31/10](#), [D.32/10](#), [D.33/10](#), [D.36/10](#), [D.37/10](#), [D.45/10](#), [D.46/10](#), [D.49/10](#), [D.53/10](#), [D.55/10](#), [D.56/10](#), [D.57/10](#), [D.59/10](#), [D.60/10](#), [D.63/10](#), [D.64/10](#), [D.67/10](#), [D.69/10](#), [D.70/10](#), [D.72/10](#), [D.74/10](#), [D.75/10](#), [D.76/10](#), [D.82/10](#), [D.83/10](#) (de nuevo, en extenso), [D.102/10](#), [D.103/10](#), [D.104/10](#), [D.2/11](#), [D.3/11](#), [D.4/11](#), [D.7/11](#), [D.9/11](#), [D.13/11](#), [D.16/11](#), [D.17/11](#), [D.19/11](#), [D.21/11](#), [D.25/11](#), [D.26/11](#), [D.27/11](#), [D.28/11](#), [D.32/11](#),

[D.37/11](#), [D.38/11](#), [D.43/11](#), [D.47/11](#), [D.48/11](#), [D.49/11](#), [D.50/11](#), [D.51/11](#), [D.52/11](#), [D.54/11](#), [D.56/11](#), [D.57/11](#), [D.59/11](#), [D.60/11](#), [D.62/11](#), [D.63/11](#), [D.66/11](#), [D.70/11](#), [D.74/11](#), [D.75/11](#), [D.76/11](#), [D.77/11](#), [D.80/11](#), [D.81/11](#), [D.82/11](#), [D.84/11](#), [D.4/12](#), [D.6/12](#), [D.8/12](#), [D.10/12](#), [D.11/12](#), [D.13/12](#), [D.15/12](#), [D.16/12](#), [D.19/12](#), [D.20/12](#), [D.21/12](#), [D.25/12](#), [D.26/12](#), [D.27/12](#), [D.28/12](#), [D.29/12](#), [D.33/12](#), [D.34/12](#), [D.35/12](#), [D.38/12](#), [D.44/12](#), [D.49/12](#), [D.50/12](#), [D.51/12](#), [D.57/12](#), [D.59/12](#), [D.61/12](#), [D.3/13](#) (otra vez con amplia explicación), [D.11/13](#), [D.12/13](#), [D.15/13](#), [D.16/13](#), [D.20/13](#), [D.21/13](#), [D.24/13](#), [D.25/13](#), [D.28/13](#), [D.29/13](#), [D.37/13](#), [D.40/13](#), [D.43/13](#), [D.44/13](#), [D.46/13](#), [D.48/13](#), [D.49/13](#), [D.51/13](#), [D.54/13](#), [D.65/13](#).

-Requisitos: i) hecho dañoso imputable a la Administración por ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; ii) daño material, personal o moral, efectivo, antijurídico (que el dañado no tenga obligación de soportar), individualizado en relación a una persona o grupo de personas y evaluable; iii) nexo causal entre hecho y daño, no interrumpido por la conducta de la víctima o de un tercero ; iv) que no concurra fuerza mayor; v) que no haya prescrito la acción para reclamar la indemnización, cuyo plazo es de un año contado desde la producción del acto dañoso o desde la manifestación de su efecto lesivo: [D.29/02](#), [D.43/02](#) y [D.49/02](#); [D.1/03](#), [D.7/03](#), [D.15/03](#), [D.26/03](#), [D.59/03](#), [D.87/03](#), [D.90/03](#), [D.91/03](#), [D.94/03](#) y [D.95/03](#); [D.2/06](#), [D.7/06](#), [D.8/06](#), [D.11/06](#), [D.22/06](#), [D.41/06](#) y [D.62/06](#); y [D.1/07](#), [D.2/07](#), [D.3/07](#), [D.8/07](#), [D.12/07](#), [D.13/07](#), [D.25/07](#), [D.26/07](#), [D.29/07](#), [D.34/07](#), [D.37/07](#), [D.41/07](#), [D.42/07](#), [D.43/07](#), [D.45/07](#), [D.46/07](#), [D.49/07](#), [D.60/07](#), [D.65/07](#), [D.67/07](#), [D.68/07](#), [D.78/07](#), [D.83/07](#), [D.85/07](#), [D.89/07](#), [D.90/07](#), [D.93/07](#), [D.101/07](#), [D.102/07](#), [D.103/07](#), [D.104/07](#), [D.105/07](#), [D.106/07](#), [D.107/07](#), [D.108/07](#), [D.109/07](#), [D.111/07](#), [D.117/07](#), [D.118/07](#), [D.119/07](#), [D.121/07](#), [D.123/07](#), [D.124/07](#), [D.129/07](#), [D.131/07](#), [D.134/07](#); [D.6/08](#), [D.13/08](#), [D.16/08](#), [D.17/08](#), [D.25/08](#), [D.26/08](#), [D.32/08](#), [D.33/08](#), [D.35/08](#), [D.36/08](#), [D.38/08](#), [D.44/08](#), [D.45/08](#), [D.49/08](#), [D.56/08](#), [D.58/08](#), [D.59/08](#), [D.63/08](#), [D.68/08](#), [D.69/08](#), [D.72/08](#), [D.74/08](#), [D.79/08](#), [D.91/08](#), [D.93/08](#), [D.96/08](#), [D.104/08](#), [D.107/08](#), [D.110/08](#), [D.112/08](#), [D.113/08](#), [D.114/08](#), [D.115/08](#), [D.118/08](#), [D.128/08](#), [D.129/08](#), [D.132/08](#), [D.133/08](#), [D.137/08](#), [D.142/08](#), [D.145/08](#), [D.146/08](#), [D.148/08](#), [D.149/08](#), [D.150/08](#), [D.153/08](#), [D.156/08](#), [D.157/08](#), [D.159/08](#); [D.4/09](#), [D.8/09](#), [D.9/09](#), [D.11/09](#), [D.12/09](#), [D.13/09](#), [D.14/09](#), [D.15/09](#), [D.16/09](#), [D.17/09](#), [D.18/09](#), [D.20/09](#), [D.21/09](#), [D.22/09](#), [D.24/09](#), [D.25/09](#), [D.27/09](#), [D.28/09](#), [D.29/09](#), [D.30/09](#), [D.32/09](#), [D.33/09](#), [D.36/09](#), [D.37/09](#), [D.38/09](#), [D.41/09](#), [D.42/09](#), [D.47/09](#), [D.48/09](#), [D.49/09](#), [D.53/09](#), [D.54/09](#), [D.56/09](#), [D.58/09](#), [D.59/09](#), [D.60/09](#), [D.62/09](#), [D.64/09](#), [D.67/09](#), [D.69/09](#), [D.71/09](#), [D.73/09](#), [D.74/09](#), [D.75/09](#), [D.77/09](#), [D.78/09](#), [D.82/09](#), [D.84/09](#), [D.85/09](#), [D.86/09](#), [D.87/09](#), [D.88/09](#), [D.90/09](#), [D.92/09](#), [D.93/09](#), [D.94/09](#), [D.95/09](#), [D.97/09](#), [D.1/10](#), [D.4/10](#), [D.7/10](#), [D.16/10](#), [D.17/10](#), [D.18/10](#), [D.19/10](#), [D.21/10](#), [D.22/10](#), [D.24/10](#), [D.25/10](#), [D.26/10](#), [D.27/10](#), [D.28/10](#), [D.31/10](#), [D.32/10](#), [D.33/10](#), [D.36/10](#), [D.37/10](#), [D.45/10](#), [D.46/10](#), [D.47/10](#), [D.49/10](#), [D.53/10](#), [D.55/10](#), [D.56/10](#), [D.57/10](#), [D.59/10](#), [D.60/10](#), [D.64/10](#), [D.67/10](#), [D.69/10](#), [D.70/10](#), [D.72/10](#), [D.74/10](#), [D.75/10](#), [D.76/10](#), [D.82/10](#), [D.83/10](#), [D.85/10](#), [D.86/10](#), [D.87/10](#), [D.95/10](#), [D.97/10](#), [D.99/10](#), [D.102/10](#), [D.103/10](#), [D.104/10](#), [D.2/11](#), [D.3/11](#), [D.4/11](#), [D.5/11](#), [D.7/11](#), [D.9/11](#), [D.13/11](#), [D.16/11](#), [D.17/11](#), [D.19/11](#), [D.21/11](#), [D.25/11](#), [D.26/11](#), [D.27/11](#), [D.28/11](#), [D.32/11](#), [D.37/11](#), [D.38/11](#), [D.43/11](#), [D.47/11](#), [D.48/11](#), [D.49/11](#), [D.50/11](#), [D.51/11](#), [D.52/11](#), [D.54/11](#), [D.56/11](#), [D.57/11](#), [D.58/11](#), [D.59/11](#), [D.60/11](#), [D.62/11](#), [D.63/11](#), [D.70/11](#), [D.74/11](#), [D.75/11](#), [D.76/11](#), [D.80/11](#), [D.81/11](#), [D.82/11](#), [D.84/11](#), [D.6/12](#), [D.8/12](#), [D.10/12](#), [D.11/12](#), [D.13/12](#), [D.15/12](#), [D.16/12](#), [D.19/12](#), [D.20/12](#), [D.21/12](#), [D.25/12](#), [D.26/12](#), [D.27/12](#), [D.28/12](#), [D.29/12](#), [D.33/12](#), [D.34/12](#), [D.35/12](#), [D.38/12](#), [D.41/12](#), [D.42/12](#),

[D.48/12](#), [D.49/12](#), [D.50/12](#), [D.51/12](#), 53/12, [D.54/12](#), [D.55/12](#), [D.57/12](#), [D.59/12](#), [D.64/12](#),[D.11/13](#), [D.12/13](#), [D.15/13](#), [D.16/13](#), [D.20/13](#), [D.21/13](#), [D.24/13](#), [D.25/13](#), [D.28/13](#), [D.29/13](#), [D.30/12](#), [D.37/13](#), [D.40/13](#), [D.43/13](#), [D.44/13](#), [D.46/13](#), [D.48/13](#), [D.49/13](#), [D.51/13](#), [D.53/13](#), [D.54/13](#).

-No hay daño resarcible en sentido jurídico cuando los alegados son quiméricos o imaginarios por más que quien los aduzca los califique a su libre arbitrio como reales. [D.42/12](#), [D.2/13](#).

-Son daños inexistentes la inactividad laboral alegada por quien se prueba que estuvo trabajando el tiempo en cuestión, así como la imposible aplicación retroactiva de una lista de espera aprobada tiempo despues. [D.42/12](#)

-La reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una acción o pretensión que debe haber nacido para que pueda ser ejercitada y tal nacimiento deriva de la real existencia de un daño físico, psíquico o material que sea efectivo, evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. [D.71/10](#), [D.79/10](#).

-Probada la existencia de un daño efectivo, el precisa además la existencia de una relación de causalidad entre el daño y el servicio público y la concurrencia de al menos un criterio positivo de imputación de la misma a la Administración pública sin que concurra ningún criterio negativo que la excluya. [D.79/10](#).

-Para apreciar la responsabilidad no sólo hay que atender al régimen de del art. 106 CE y 139 y 141 LPAC, sino también, en su caso, a los preceptos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales y su normativa complementaria. [D.51/12](#).

-Prueba:

-Criterios generales:

-El criterio general (con cita de jurisprudencia al respecto) es que incumbe al reclamante la carga de la prueba de los hechos en que se funda (o sea, del hecho dañoso y sus circunstancias, y de la causa del daño), *ex arts.* 1214 Cc y 74.4 y D.A. 6ª LJCA, salvo los admitidos, los negativos y los notorios, sin que sirvan al respecto las meras manifestaciones de parte: [D.36/07](#), [D.83/07](#), [D.110/07](#), [D.123/07](#); [D.5/09](#), [D.18/09](#), [D.42/09](#), [D.53/09](#), [D.72/10](#), [D.38/11](#), [D.59/11](#), [D.44/12](#).

-Según un principio general -consignado p.e. en el art. 217.2 LEC, es carga del reclamante la acreditación de la concurrencia de los requisitos de los que nuestro ordenamiento jurídico hace nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración (por todas, STS, 3ª, de 2-7-10). [D.44/13](#).

-Lo primero que debe probarse es que la *titularidad* de la cosa dañada pertenece al reclamante, pues, por mucho que los daños existan no pueden ser indemnizados sino a quien realmente los ha sufrido, que es, tratándose de daños

materiales, quien acredite ser propietario de la cosa dañada, aportando el título de propiedad o al menos de la titularidad catastral del inmueble: [D.98/08](#); [D.43/09](#), [D.21/10](#).

-Para probar la titularidad de la cosa dañada, la Administración ha de estar: i) a lo que resulte del Registro de la Propiedad en virtud de la legislación hipotecaria; ii) en su defecto, a lo que resulte del Catastro, en virtud de la normativa catastral; y iii) en su defecto, al poseedor en concepto de dueño, ex art. 448 Cc y, por analogía, la legislación expropiatoria (art. 3 LEF); pero sin poder hacer nunca juicios en materia de propiedad: [D.98/08](#)

-Otra cosa a probar, en su caso, es la *existencia de la finca* dañada, ya que, a diferencia de los muebles, los inmuebles no tienen una existencia previa y fijada definitivamente, pues su consistencia y extensión depende realmente del alcance que, con anuencia o consentimiento de los colindantes, le atribuya su propietario, poseedor en concepto de dueño, o titular de derecho real que implique la realización de actos posesorios, especialmente el cerramiento, pues sino, para fijar los límites solo queda la acción de deslinde o, en último extremo, la reivindicatoria: [D.98/08](#)

-En todo caso, lo primero que debe quedar acreditado es la *real existencia del daño* y que el mismo reúne los requisitos legales para ser indemnizable; y luego la causa o causas, es decir, el hecho o hechos que explican que el resultado dañoso haya tenido lugar. [D.43/09](#).

-El reclamante debe probar la *evaluación económica* del daño sufrido. [D.59/11](#).

-Incumbe al reclamante la carga de probar, no sólo la realidad del daño y su evaluación económica, sino, además, *la relación de causa a efecto* entre el funcionamiento de un servicio público y la producción de aquél, sin intervención del perjudicado o de un tercero que pueda interferir en el nexo causal. [D.97/10](#), [D.3/11](#), [D.4/11](#), [D.66/11](#), [D.78/11](#), [D.82/11](#).

-No es preciso probar *hechos notorios* ex art. 281.4 LEC: [D.37/08](#)

-Aplicación a estos procedimientos del criterio procesal general de la apreciación particular y conjunta de la prueba practicada, conforme a las reglas de la sana crítica ex arts. 295.4, 316.2, 326.2, 334.1, 348, 350.4, 376 y 384.3 LEC: [D.37/08](#)

-La *carga de la prueba* puede modularse en función del *principio de facilidad*, cuando algo sea fácil probanza para una de las partes y de difícil acreditación para la otra: [D.123/07](#); [D.58/08](#), [D.46/13](#).

-En base a una interpretación conjunta de los arts. 78.1 LPAC y 5.3, 6.1 y 7 del Reglamento de procedimiento aprobado por RD 429/92, es doctrina de este Consejo que incumbe al reclamante la carga de probar los hechos *positivos* en que base su reclamación, y concretamente la realidad del daño y la relación de causalidad entre el daño producido y la actuación administrativa que lo causa, según los criterios *da mihi factum*, *onus probandi incumbit actori* y *necessitas*

probandi incumbit ei qui agit (ex art. 217 LEC), pero también compete a la Administración (que no puede adoptar una posición pasiva en estos procedimientos) realizar *de oficio*, ex art. 78.1 LPAC, la actividad indagatoria y de instrucción necesaria sobre ellos y probar los negativos, que fundamenten su exoneración de responsabilidad: [D.92/06](#); [D.36/07](#), [D.60/07](#), [D.65/07](#), [D.101/07](#); [D.6/08](#), [D.37/08](#), [D.56/08](#), [D.58/08](#), [D.68/08](#), [D.36/10](#), [D.3/11](#), [D.38/11](#), [D.78/11](#).

-No puede darse valor exonerante a informes de la Administración sanitaria que aludan a los daños producidos por mala praxis con frases evasivas como riesgos típicos, complicaciones, accidentes, aunque estén previstos en el documento de consentimiento informado: [D.48/09](#)

-Incumbe al reclamante aportar, en caso de reclamación por *daños morales*, al menos una mínima prueba de los mismos: [D.18/08](#).

-En estos expedientes no rige en toda su amplitud el *criterio de aportación de parte*, debido al deber de instrucción que compete a la Administración ex art. 78.1 LPAC y 7 RRP que exige a la Administración no adoptar una posición meramente pasiva que se limite a practicar las pruebas propuestas por los interesados, sino que debe adoptar una actitud encaminada a averiguar *motu proprio* los hechos, acreditar si concurren los requisitos para indemnizar y, en su caso, el alcance y cuantía de la indemnización, todo ello con independencia de las pruebas aportadas por el reclamante, abriendo el periodo probatorio pertinente ex art. 80.2 LPAC, e incluso realizando una inspección ocular e interrogatorios a testigos: [D.36/07](#), [D.60/07](#), [D.101/07](#), [D.120/07](#); [D.6/08](#), [D.37/08](#), [D.70/10](#), [D.3/11](#), [D.38/11](#), [D.16/12](#).

-En materia sanitaria, se produce una *inversión de la carga de la prueba* ya que es la Administración quien debe probar que ha actuado con arreglo a la *lex artis ad hoc*; inversión ésta apoyada por doctrinas tales como las de la *culpa virtual*, la del *daño desproporcionado*, el criterio de *facilidad* (la mayor facilidad probatoria para una de las partes, cfr. art. 217.5 LEC) o el criterio *res ipsa alloquitur*; pero ello siempre que el reclamante aporte al menos un *principio de prueba* de la existencia del daño y de que este es consecuencia de un servicio público: [D.56/08](#), [D.63/08](#), [D.128/08](#) (con jurisprudencia); [D.42/09](#), [D.48/09](#), [D.54/09](#), [D.69/09](#), [D.85/09](#), [D.1/10](#), [D.27/10](#), [D.60/11](#).

-La Administración sanitaria debe pechar con las consecuencias de la mayor facilidad probatoria que tiene; pues, si bien la prueba incumbe, lógicamente, al reclamante, sin embargo dicha exigencia puede y debe suavizarse, e incluso determinar una inversión de la carga de la prueba, cuando sea la Administración la que está en posición de mayor facilidad probatoria. [D.11/12](#), [D.41/12](#), [D.46/13](#).

-El criterio de la mayor facilidad probatoria induce a que, si el reclamante aporta una narración y prueba simple de los hechos, daños y su valoración, éstos habrán de darse por verdaderos cuando la Administración no los impugna de adverso probando lo contrario. [D.16/12](#).

-Procede aplicar la doctrina de la mayor facilidad de la prueba para imputar responsabilidad a la Administración sanitaria cuando ésta no ha aportado la información que poseía obrante en hojas de enfermería o en programas de farmacia hospitalaria. [D.29/13](#).

-Procede aplicar la doctrina de la mayor facilidad de la prueba para imputar responsabilidad a la Administración sanitaria cuando ésta no ha dejado constancia documental de las asistencias recibidas por el reclamante en la historia clínica, lo que supone un funcionamiento anormal que ha producido realmente al reclamante una pérdida de oportunidad, si bien no de tipo sanitario sino probatorio. [D.46/13](#).

-En daños personales producidos fuera de la actuación de la Administración sanitaria, aunque sean importantes, no se produce la inversión de la carga de la prueba, y ésta sigue recayendo sobre el reclamante, a quien incumbe probar que el daño ha sido consecuencia del funcionamiento de un servicio público. [D.95/10](#).

-Respecto a la *prueba de la preexistencia*, características y titularidad de bienes muebles, los arts. 464 Cc y 85 Como suplen esta *probatio diabolica* presumiendo tales circunstancias como derivadas del hecho de la posesión del bien, por lo que no resulta racional exigir otra prueba (de titularidad y aun de la propia existencia y valor del bien) cuando se desconoce su paradero: [D.120/07](#) (en el caso, se admite como suficiente y conforme a las reglas de las reglas de la sana crítica la declaración de posesión de dos personas tenidas por veraces); sin embargo, en el [D.36/07](#) se rechazan como prueba facturas de compra de géneros perecederos antiguos. El [D.150/08](#) admite como prueba incidiaria de la preexistencia de un objeto perdido la declaración de su dueño y su diligencia en tratar de encontrarlo inmediatamente, sin contradicción de la Administración.

-La Administración no debe dilatar la tramitación del expediente con pruebas innecesarias o inútiles ni con la ratificación de las ya realizadas: [D.48/08](#), [D.74/08](#)

-Especial relevancia de los hechos declarados probados por la jurisdicción penal en actuaciones judiciales previas debido a las garantías máximas de contradicción del proceso penal: [D.59/08](#); [D.49/09](#)

-El Consejo Consultivo esta constreñido a dictaminar en vista exclusivamente de los datos que se desprenden del expediente administrativo tramitado: [D.8/09](#)

-El Consejo Consultivo, sea cual sea la incidencia que en su ánimo pueda causar el grave resultado dañoso sufrido, no puede sino pronunciarse conforme a Derecho. [D.79/11](#).

-Es condenable la total ausencia de actividad probatoria del reclamante, de suerte que, en ausencia de la misma, no cabe amabilizar la doctrina de la carga de la prueba, la cual exige que el reclamante aporte al menos un principio de prueba del daño y de que éste deriva de un servicio público: [D.42/08](#)

-Es criticable la ausencia de actividad indagatoria por parte de Administración, como sucede si se limita a practicar la prueba propuesta por el reclamante y a solicitar un informe técnico casi un año después del hecho. [D.3/11](#).

-Hay rechazo a probar cuando el reclamante no aporta pruebas, se niega a aportar las que la Administración razonablemente le requiere y tampoco se somete al examen médico que la misma le ofrece para determinar el daño y las secuelas alegadas: [D.42/09](#).

-Debe probarse la causa que produce el daño, mas para ello no valen las meras manifestaciones de la parte interesada: [D.21/10](#)

-En las cadenas de causas, hay que probar la primera desencadenante: [D.53/09](#) (en el caso un árbol cuya caída provoca la de otro que es el que causa los daños).

-Documental

-Relevancia de las *facturas* de reparación, especialmente con la declaración del taller de haber recibido su pago; necesidad de examinar su contenido, pero inexistencia de una obligación de *peritación* administrativa y relatividad de los informes de peritación sobre las mismas: [D.69/07](#), [D.72/07](#), [D.82/07](#); [D.37/09](#), [D.115/08](#); [D.18/09](#), [D.60/09](#), [D.34/11](#), [D.47/11](#).

-La reparación del vehículo dañado no es obligatoria, por ello no cabe exigir facturas cuando el dañado decide no realizarla o posponerla, en cuyo caso debe exigírsele presupuesto de la misma, tasación pecial u otro modo de prueba razonable y, si la Administración no se conforma con el mismo, instruir una peritación contradictoria, sin que la indemnización pueda exceder el valor venal del vehículo en el momento del accidente. [D.34/11](#).

-Relevancia del *Atestado de la Guardia Civil* en accidentes de tráfico, por su neutralidad, objetividad, oficialidad e inmediatez al hecho, goza de presunción de certeza, aunque no es imprescindible para acreditarlo ya que puede probarse de otras formas pues la Guardia Civil solo interviene en función de acreditación de posibles hechos punibles: [D.119/07](#); [D.30/08](#), [D.37/08](#), [D.74/08](#), [D.146/08](#); [D.32/09](#), [D.43/09](#).

-Distinción entre *atestado* y mero *informe estadístico* de la Guardia Civil. [D.47/11](#).

-Relevancia de *fotografías* efectuadas por la Guardia Civil (Seprona): [D.48/07](#)

-Relevancia de las *fotografías* realizadas en el lugar: [D.25/09](#)

-Relevancia de las fotografías de la lesión resultante. [D.19/11](#).

-Irrelevancia de *fotografías* cuya fecha no consta ni tampoco si reflejan la realidad que lo fotografiado tenía en el momento del daño. [D.4/11](#)

-En caso de gastos sanitarios privados, es preciso aportar las correspondientes *facturas* acreditativas de su pago: [D.86/09](#)

-Antes de indemnizar es preciso acreditar el gasto incluso mediante *factura pro forma*: [D.13/08](#); [D.60/09](#)

-Relevancia de los *datos catastrales*: [D.98/08](#)

-Relevancia especial de los *hechos declarados probados* por la jurisdicción penal en actuaciones judiciales previas debido a las garantías máximas de contradicción del proceso penal: [D.59/08](#); [D.49/09](#)

-Relevancia especial de los *hechos probados* y las *calificaciones jurídicas* efectuadas en consecuencia por la jurisdicción contencioso-administrativa al enjuiciar el mismo caso u otros similares: [D.53/09](#)

-Las manifestaciones obrantes en un documento público gozan de presunción *iuris tantum* de veracidad: [D.56/09](#).

-*Pericial*:

-Relevancia de los *informes técnicos oficiales* de valoración no contradichos por el reclamante en trámite de audiencia, siendo parte, además de lego en Medicina, como lo es el propio Consejo: [D.23/08](#), [D.128/08](#); [D.54/09](#), [D.85/09](#), [D.40/13](#), [D.65/13](#).

-No tienen valor probatorio las afirmaciones de parte pues, además de ser subjetivas, proceden de quien carece de la cualificación científica necesaria para enjuiciar un proceso médico y especialmente cuando son inexactas e inciertas: [D.85/09](#), [D.10/12](#), [D.15/13](#), [D.16/13](#), [D.40/13](#), [D.65/13](#).

-Relevancia de las valoraciones periciales no contradichas. [D.16/10](#), [D.21/10](#), [D.36/10](#), [D.69/10](#).

-Relevancia de la prueba pericial cuando es formulada por técnico especialista cualificado y analiza el caso de forma concienzuda. [D.63/10](#).

-Relevancia de la pericia prestada bajo juramento a los efectos del art. 335 LEC. [D.86/10](#).

-Relevancia especial de la prueba pericial emitida por Médicos Forenses por su mayor imparcialidad y objetividad frente a los presentados a instancia de parte. [D.50/11](#), [D.52/11](#).

-Relevancia de la prueba pericial médico forense emitida por el Instituto de Medicina Legal de La Rioja. [D.44/13](#).

-Relevancia de los informes veterinarios, siempre que se requieran al caso y no a otros acaecidos en circunstancias espacio-temporales diferentes. [D.58/11](#), [D.6/12](#).

-Relevancia de la prueba pericial para determinar alegados sobredimensionamientos en instalaciones y obras urbanísticas de conexión de una Unidad de ejecución a redes generales de servicios y suministros, tales como los de agua, gas, electricidad o saneamiento, para dar eventualmente servicio a futuros Sectores aún no urbanizados. [D.53/12](#).

-A falta de otra prueba, el Consejo, lego en Medicina, ha de atenerse a los informes que obran en el expediente de cuantos intervinieron en el proceso asistencial, así como al de la Inspección médica y al emitido a instancia de la Aseguradora de la Administración sanitaria. [D.40/13](#)

-Relevancia de los informes clínicos de los servicios implicados, que aparecen incluidos en el expediente administrativo, aunque hayan sido emitidos por Facultativos que intervinieron en la atención médica dispensada al paciente, o por el personal integrado en las Unidades asistenciales del Centro en el que se prestó, o por técnicos ligados a la Administración demandada por una relación funcional, no dejan de ser instrumentos de prueba incorporados al proceso y utilizables, por ello, para formar con fundamento una convicción judicial consecuente sobre los hechos ocurridos. Así, entre otras, la STS de 11 de octubre de 2011 dictada en el recurso de casación núm. 3664/2007. [D.40/13](#), [D.43/13](#).

-No sirven como prueba los informes periciales que no se presentan en vía administrativa sino que se dice que se presentarán luego en la vía judicial. [D.44/12](#).

-En los informes periciales no sólo es relevante lo que dicen, sino también lo que eluden u omiten e incluso si son breves cuando suelen ser amplios y detallados. [D.37/13](#).

-Los informes periciales han de tener una sistemática sencilla, una correcta redacción y la necesaria concreción en relación con las actuaciones analizadas. [D.37/13](#).

-Confesoria:

-Relevancia de los hechos declarados ante la Guardia Civil y no contradichos por la Administración (*hechos admitidos*): [D.51/08](#).

-Relevancia de los hechos alegados por una parte y no impugnados ni negados por la otra (*hechos admitidos*): [D.69/10](#).

-relevancia de las valoraciones económicas efectuadas por el perjudicado y aceptadas con la Administración (*hechos aceptados*). [D.48/11](#).

-Relevancia de los hechos narrados por una parte, ratificados por los testigos y no negados por la Administración. [D.47/11](#).

-Testifical:

-Es admisible en estos procedimientos: [D.37/08](#)

-Tiene valor probatorio si no es contradicha por otras y el testigo propuesto es citado a declarar y comparece a deponer en el expediente, pero no si no comparece. [D.3/11](#)

-Por *presunciones*:

-Requisitos: [D.85/06](#)

-Por *inspección ocular*:

-Practicada por el propio Consejo Consultivo: [D.43/08](#)

-Causa:

-Doctrina consultiva general: [D.57/08](#)

-Relación de causalidad o nexo causal: importancia:

-El análisis de la relación de causalidad sobre el que debe pronunciarse el Consejo Consultivo engloba dos cuestiones distintas y que no deben confundirse: por un lado, la relación de causalidad en sentido estricto, y, por otro, los criterios de imputación objetiva: [D.57/08](#), [D.152/08](#); [D.1/09](#), [D.83/10](#)

-Al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad, lo primero que inexcusablemente debe analizarse es la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente-conforme a la lógica y la experiencia- explican que un concreto resultado dañoso ha tenido lugar: [D.5/08](#), [D.6/08](#), [D.17/08](#), [D.32/08](#), [D.36/08](#), [D.57/08](#), [D.105/08](#), [D.123/08](#), [D.129/08](#), [D.142/08](#), [D.146/08](#), [D.150/08](#), [D.152/08](#); [D.1/09](#), [D.10/09](#), [D.11/09](#), [D.36/09](#), [D.41/09](#), [D.43/09](#), [D.51/09](#), [D.54/09](#), [D.55/09](#), [D.63/09](#), [D.69/09](#), [D.77/09](#), [D.4/10](#), [D.16/10](#), [D.22/10](#), [D.26/10](#), [D.36/10](#), [D.47/10](#), [D.79/10](#), [D.99/10](#), [D.24/11](#), [D.42/11](#), [D.58/11](#), [D.65/11](#), [D.66/11](#), [D.77/11](#), [D.79/11](#), [D.11/12](#), [D.17/12](#), [D.44/12](#), [D.50/12](#), [D.22/13](#), [D.44/13](#)

-Concepto de *causa*:

-No es un concepto jurídico sino una noción propia de la lógica y de las ciencias naturales, concebible como el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme a las leyes de la experiencia científica, de que el resultado dañoso ha tenido lugar: [D.82/05](#); y [D.21/06](#) y [D.97/06](#); [D.3/07](#), [D.4/07](#), [D.29/07](#), [D.31/07](#), [D.34/07](#), [D.36/07](#), [D.50/07](#), [D.60/07](#), [D.84/07](#), [D.110/07](#), [D.113/07](#), [D.115/07](#); [D.18/08](#), [D.30/08](#), [D.37/08](#), [D.57/08](#), [D.130/08](#), [D.142/08](#), [D.152/08](#); [D.1/09](#), [D.32/09](#), [D.45/09](#), [D.51/09](#), [D.22/10](#), [D.32/10](#), [D.77/11](#), [D.36/12](#).

-En el caso de las actuaciones humanas la participación causal puede ser por acción o por omisión, como con carcatre general establece el art. 1902 Cc. [D.17/12](#).

-Principio de *equivalencia de condiciones*:

-Siendo varias las condiciones empíricas antecedentes que expliquen el resultado dañoso, ha de afirmarse, *prima facie*, la equivalencia de las mismas, pues no pueden ser jerarquizadas y cada una puede ser tan causa como las demás: [D.82/05](#); [D.29/07](#); [D.5/08](#), [D.6/08](#), [D.130/08](#), [D.152/08](#); [D.1/09](#), [D.55/09](#)

-Criterio de la “*condicio sine qua non*”:

-La fórmula que permite determinar las condiciones empíricas causantes del daño no puede ser otro que el de la *condicio sine non* por el que un hecho es causa de un resultado cuando, suprimido mentalmente, el resultado, en su configuración totalmente concreta, no se habría producido: [D.82/05](#); y [D.21/06](#), [D.92/06](#) y [D.97/06](#); [D.4/07](#), [D.8/07](#), [D.29/07](#), [D.31/07](#), [D.34/07](#), [D.36/07](#), [D.41/07](#), [D.50/07](#), [D.60/07](#), [D.84/07](#), [D.113/07](#), [D.115/07](#), [D.120/07](#), [D.121/07](#), [D.124/07](#), [D.129/07](#); [D.5/08](#), [D.6/08](#), [D.17/08](#), [D.18/08](#), [D.30/08](#), [D.32/08](#), [D.33/08](#), [D.36/08](#), [D.38/08](#), [D.57/08](#), [D.102/08](#), [D.108/08](#), [D.114/08](#), [D.116/08](#), [D.123/08](#), [D.129/08](#), [D.130/08](#), [D.133/08](#), [D.142/08](#), [D.146/08](#), [D.152/08](#); [D.1/09](#), [D.5/09](#), [D.10/09](#), [D.11/09](#), [D.18/09](#), [D.20/09](#), [D.30/09](#), [D.32/09](#), [D.36/09](#), [D.41/09](#), [D.47/09](#), [D.51/09](#), [D.54/09](#), [D.55/09](#), [D.63/09](#), [D.69/09](#), [D.73/09](#), [D.74/09](#), [D.77/09](#), [D.84/09](#), [D.4/10](#), [D.16/10](#), [D.18/10](#), [D.22/10](#), [D.25/10](#), [D.26/10](#), [D.28/10](#), [D.32/10](#), [D.36/10](#), [D.45/10](#), [D.47/10](#), [D.69/10](#), [D.79/10](#), [D.97/10](#), [D.103/10](#), [D.2/11](#), [D.5/11](#), [D.8/11](#), [D.24/11](#), [D.25/11](#), [D.43/11](#), [D.42/11](#), [D.45/11](#), [D.47/11](#), [D.53/11](#), [D.58/11](#), [D.65/11](#), [D.66/11](#), [D.77/11](#), [D.79/11](#), [D.4/12](#), [D.16/12](#), [D.17/12](#), [D.36/12](#), [D.38/12](#), [D.46/12](#), [D.40/12](#), [D.59/12](#), [D.12/13](#), [D.22/13](#), [D.24/13](#), [D.44/13](#), [D.53/13](#).

-El criterio de la *condicio sine qua non* exige examinar y decidir de cuáles, entre todos los hechos causantes que han concurrido en el caso concreto, y tal y como han concurrido, no se puede prescindir para explicar la producción del daño: [D.45/09](#).

-Ahora bien, caso de existir *varias causas concurrentes*, el criterio de la *condicio sine qua non* no implica que otra u otras causas puedan explicar todos o parte de los daños, los cuales serían imputables a las mismas, o a sólo a una de ellas, de modo exclusivo o suficiente, atendiendo a un análisis racional de la relación de causalidad en sentido estricto. [D.77/11](#)

-Criterio de la *causalidad adecuada*:

-Aplicación del criterio de la causalidad adecuada cuando no existe otra explicación razonable del daño producido y éste resulta proporcionado a la causa que se supone: [D.137/08](#).

-Aplicación implícita de este criterio para desechar que una eventual enfermedad no probada de una viandante haya sido causa de su caída con unas baldosas mal colocadas en el pavimento de la calle. [D.16/10](#).

-Aplicación de este criterio para desechar una eventual responsabilidad por caída de un minusválido al resbalar con las piedrecitas de un jardín ornamental a la salida del Hospital. [D.4/11](#).

-Aplicación de este criterio cuando procede negar la imputación del daño al cocausante del mismo cuando son otras las concausas concurrentes a la producción de aquél las únicas racionalmente relevantes. [D.32/11](#).

-Aplicación de este criterio en caso de ovejas muertas tras ser vacunadas contra la lengua azul al no haberse probado otra posible causa de su muerte. [D.58/11](#), [D.6/12](#).

-Criterios de imputación objetiva:

- Problema diferente al de la *relación de causalidad* es el de la *imputación objetiva*: determinar cuales de los eventos dañosos causalmente ligados a la actuación del responsable pueden ser puestos a su cargo, y cuales no: [D.17/03](#),F.J.2; [D.18/03](#),F.J.2; [D.20/03](#),F.J.4; [D.23/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.28/03](#),F.J.5; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.78/03](#),F.J.3; [D.82/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.72/04](#),F.J.3; [D.15/05](#),F.J.3; [D.45/05](#),F.J.4; [D.48/05](#),F.J.3; [D.73/05](#),F.J.2; [D.77/05](#),F.J.4; [D.117/05](#),F.J.2; [D.57/08](#) y [D.152/08](#); [D.1/09](#), [D.16/12](#)

-Identificadas las concretas condiciones empíricas antecedentes o “causas” que explican la producción de un daño, los criterios de imputación objetiva permiten determinar cuales de los eventos dañosos causalmente ligados a la actuación del responsable pueden ser puestos a su cargo y cuáles no. [D.115/05](#),F.J.4; [D.119/05](#),F.J.5; [D.43/09](#), [D.69/09](#), [D.36/10](#), [D.47/11](#).

-Este es el mecanismo técnico -y no la negación de la relación de causalidad- que ha de utilizar el jurista para impedir que el dañante haya de responder de todas y cada una de las consecuencias dañosas derivadas de su actuación, por más alejadas que estén de ésta y por más irrazonable que sea exigirselas.; [D.17/03](#),F.J.2; [D.20/03](#),F.J.4; [D.18/03](#),F.J.2; [D.23/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.78/03](#),F.J.3; [D.82/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.15/05](#),F.J.3; [D.72/04](#),F.J.3; [D.73/05](#),F.J.2; [D.77/05](#),F.J.4; [D.115/05](#),F.J.4; [D.117/05](#),F.J.2; [D.119/05](#),F.J.5; [D.57/08](#) y [D.152/08](#); [D.1/09](#)

-A diferencia de lo que ocurre con la *relación de causalidad* en su más exacto sentido, la cuestión que nos ocupa es estrictamente jurídica, a resolver con los criterios que proporciona el ordenamiento. [D.57/08](#), [D.152/08](#); [D.1/09](#), [D.77/11](#).

-En este ámbito, el ordenamiento jurídico-administrativo ofrece, primero, un esencial criterio positivo de imputación objetiva: el del funcionamiento normal

o anormal de los servicios públicos. Quiere ello decir que, una vez aislada la causa o causas-en sentido estricto- de un determinado resultado dañosos, es preciso dilucidar si alguna o algunas de ellas son identificables como funcionamiento de un servicio público: [D.152/08](#); [D.1/09](#), [D.11/09](#), [D.30/09](#), [D.73/09](#), [D.18/10](#), [D.45/10](#), [D.25/11](#)

-Identificada la causa o concausas del daño, procede entonces aplicar los criterios de imputación positivos (funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) o negativos, sean expresos (estado de la ciencia, fuerza mayor, deber de soportar el daño) o tácitos (estándares de funcionamiento de los servicios públicos, riesgo general de la vida, daños producidos con ocasión pero no como consecuencia del servicios), así como los criterios de imputación subjetivos: [D.41/99](#); [D.6/08](#), [D.17/08](#), [D.36/08](#), [D.57/08](#), [D.123/08](#), [D.129/08](#), [D.130/08](#), [D.142/08](#), [D.150/08](#); [D.20/09](#), [D.41/09](#), [D.47/10](#), [D.99/10](#).

-Uno de los criterios objetivos que ha de aplicarse es el de la *protección civil mínima* por el que la Administración no puede responder menos cuando actúa en régimen de Derecho público que cuando lo hace con sujeción al Derecho privado, ya que éste último se comporta como un mínimo de garantía frente al perjudicado: [D.70/02](#); [D.81/03](#); [D.62/04](#) y [D.97/04](#); [D.53/09](#).

-Otro de los criterios objetivos aplicables es el *principio de confianza* (p.e. en que las condiciones de la vía pública son las adecuadas para la deambulación sin riesgos pues nop cabe exigir a los peatones que adopten especiales precauciones salvo cuando circulen por zonas en obras en las que sea presumible la existencia de obstáculos, baches o irregularidades de cualquier naturaleza). [D.16/10](#).

-Otro de los criterios aplicables es el de los *estándares del servicio* (pues no cabe exigir a los servicios de mantenimiento y limpieza viaria de un pequeño municipio que atiendan a la vez todas las incidencias provocadas por una fuerte tormenta, cuando establecieron al respecto un razonable orden de prioridades): [D.83/10](#).

-El criterio de los *estándares del servicio* hace que no sea exigible a un pequeño Ayuntamiento un control permanente de la ausencia de elementos de riesgo en una fuente pública. [D.78/11](#).

-El criterio de los *protocolos de actuación* ante posibles reacciones adversas a la vacunación de ganado, es significativo para imputar su parte de responsabilidad a la Administración ganadera si no los observa. [D.6/12](#).

-Criterio del *riesgo general de la vida*:

-El criterio del riesgo general de la vida permite rechazar que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano, porque se considera que, en tal caso, el daño es un incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. [D.26/12](#)

-Este criterio negativo de imputación de responsabilidad no está expresamente establecido por la ley, pero se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. [D.26/12](#).

-La aplicación de este criterio negativo de imputación no deja de ser, en un sistema de responsabilidad objetiva, una excepción a la regla general y requiere, como tal excepción, la clara constancia de que el suceso es normal u ordinario o, si se quiere, en la percepción común, generalmente percibido como evento inevitable y puramente casual que, por ello mismo, ha de ser soportado por la propia víctima. [D.8/00](#), [D.26/12](#).

-Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos en que el perjudicado tiene el deber natural y social, ya que no propiamente jurídico (no podría decirse, desde luego, que su conducta es antijurídica), de asumir ese daño como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. [D.26/12](#)

-La concurrencia de este criterio ha de valorarse caso por caso, atendiendo a todas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas. [D.26/12](#).

- Criterios de imputación subjetiva:

- La imputación subjetiva en general:

-Una vez resueltos los problemas que plantea la relación de causalidad y también los de imputación objetiva, quedará aún por resolver la cuestión de la imputación subjetiva, esto es, la determinación del criterio legal que, presupuesto aquello, hace nacer en cabeza de un cierto sujeto la obligación de indemnizar los daños que se hubieren producido. [D.15/03](#),F.J.3; [D.117/05](#),F.J.2; [D.72/04](#),F.J.3; [D.17/03](#),F.J.2; [D.18/03](#),F.J.2; [D.23/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.78/03](#),F.J.3; [D.82/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.152/08](#); [D.1/09](#)

- Imputación subjetiva en casos con *unicidad de dañante*:

- Si es un particular:

- Responsabilidad por culpa o negligencia:

-Es bien sabido que, si el dañante fuere un particular, por regla general se requiere que su conducta pueda ser calificada de culposa o negligente (cfr. art. 1.902 Cc.). [D.72/04](#),F.J.3; [D.17/03](#),F.J.2; [D.18/03](#),F.J.2; [D.23/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.78/03](#),F.J.3; [D.82/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.15/05](#),F.J.3; [D.117/05](#),F.J.2; [D.152/08](#); [D.1/09](#)

-En el caso del transporte contratado, los daños producidos únicamente por el conductor, recaen en la empresa para la que trabaje, de la que, eventualmente, pueden derivar a la empresa para la que se realiza el

transporte, si el conductor siguió sus instrucciones o realizó la conducta que exigía el contrato firmado por aquella con la empresa de la que sea empleado o dependiente: [D.43/09](#)

- Responsabilidad objetiva o sin culpa:

- La jurisprudencia civil del TS ha utilizado diversos expedientes que objetivan esa responsabilidad («objetivación» ésta que no puede ser desconocida en sede de responsabilidad patrimonial de la Administración cuando concurren sujetos privados a la producción del resultado dañoso). [D.72/04](#),F.J.3; [D.17/03](#),F.J.2; [D.18/03](#),F.J.2; [D.23/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.78/03](#),F.J.3; [D.82/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.15/05](#),F.J.3; [D.117/05](#),F.J.2; [D.152/08](#); [D.1/09](#)

- Responsabilidad por hecho propio:

- Sea por culpa u objetivamente, en principio, responderá el propio sujeto causante el daño (responsabilidad por hecho propio). [D.72/04](#),F.J.3; [D.17/03](#),F.J.2; [D.18/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.15/05](#),F.J.3; [D.152/08](#)

- Responsabilidad por hecho ajeno:

- En principio, responderá el propio sujeto causante el daño (responsabilidad *por hecho propio*), a no ser que, en el caso concreto, el ordenamiento señale como responsable a un tercero, con o sin posibilidad de regreso (responsabilidad *por hecho ajeno*). [D.72/04](#),F.J.3; [D.17/03](#),F.J.2; [D.23/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.51/03](#),F.J.2; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.78/03](#),F.J.3; [D.82/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.15/05](#),F.J.3; [D.117/05](#),F.J.2; [D.152/08](#)

- Si es una Administración pública:

-Criterio general:

-Si el supuesto lo fuera de responsabilidad civil de la Administración, dada la naturaleza objetiva de la misma, el problema de la imputación subjetiva es -en principio- mucho más sencillo, y ofrece como única dificultad -aparte las hipótesis de gestión indirecta y la eventual posibilidad de regreso frente a terceros- la de dilucidar *cuál sea la concreta Administración a la que compete el servicio público* cuyo funcionamiento normal o anormal hubiere producido el hecho dañoso. [D.72/04](#),F.J.3; [D.17/03](#),F.J.2; [D.18/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.78/03](#),F.J.3; [D.82/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.15/05](#),F.J.3; [D.117/05](#),F.J.2; [D.152/08](#); [D.1/09](#)

-La Administración ha de responder íntegramente cuando su responsabilidad no concurre con ninguna otra: en particular, con la subjetiva o culposa, resultante de lo dispuesto en el art. 1.902 Cc, del propio perjudicado o de un tercero. [D.56/04](#),F.J.3; [D.68/04](#),F.J.3; [D.106/04](#),F.J.3; [D.18/05](#),F.J.4; [D.24/05](#),F.J.21; [D.62/05](#),F.J.21; [D.63/05](#),F.J.2; [D.97/05](#),F.J.3; [D.98/05](#),F.J.2; [D.106/05](#),F.J.2; [D.111/05](#),F.J.2; [D.152/08](#).

-Puede y debe reclamarse la responsabilidad patrimonial a la Administración competente para prestar el servicio público de que se trate, siempre que el daño sea imputable a su efectiva prestación, aunque el mismo derive en concreto de la conducta de un tercero al que aquélla haya atribuido la facultad de realizar la conducta que luego resulte dañosa. [D.83/11](#).

-Es responsable la Administración actuante (p.e. la Administración ganadera autonómica que vacuna al ganado), no la que dicta la normativa que aquélla ejecuta (p.e. la Administración estatal que establece la campaña de vacunación). [D.58/11](#), [D.6/12](#).

- Imputación subjetiva en casos de *pluralidad de sujetos responsables*:

- Circunstancias que la producen:

-La posible concurrencia, en la producción del hecho dañoso, de diversas «causas», así como la posibilidad de imputar objetiva y subjetivamente el causalmente vinculado a varios hechos o conductas a los diversos productores o autores de éstas, determina ineludiblemente la posibilidad de que la responsabilidad se distribuya entre varios sujetos (uno de los cuales puede ser, por supuesto, la propia víctima). [D.15/05](#),F.J.3; [D.117/05](#),F.J.2; [D.72/04](#),F.J.3; [D.17/03](#),F.J.2; [D.18/03](#),F.J.2; [D.23/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.78/03](#),F.J.3; [D.82/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.1/09](#)

- Criterios de distribución de la obligación de indemnizar en estos casos:

-Esto es relevante a efectos de *distribuir la cuantía de la indemnización* que corresponda entre dichos sujetos, a cuyo fin habrá de analizarse, supuesta la imputación objetiva y subjetiva, la contribución causal de las conductas concurrentes a la producción del evento dañoso, esto es, a su entidad o relevancia en relación con éste. [D.15/05](#),F.J.3; [D.117/05](#),F.J.2; [D.72/04](#),F.J.3; [D.17/03](#),F.J.2; [D.18/03](#),F.J.2; [D.23/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2; [D.78/03](#),F.J.3; [D.82/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.1/09](#)

-Supuesto el concurso de causas, se haría necesario determinar el grado de participación de las concurrentes en la efectiva realización del hecho dañoso. No es tema sencillo, por lo que la jurisprudencia y el propio Consejo, cuando no es posible esa determinación, aplicando supletoriamente los arts.

1137 y 1138 del Código civil, han entendido que Administración Pública y el tercero o terceros a quienes se impute la concausa, en este caso el perjudicado, han de responder mancomunadamente, reputándose el total crédito del que es titular el perjudicado dividido en tantas partes iguales como deudores. Entendemos, en definitiva, que el conductor, o la Aseguradora en su caso, ha de asumir el resultado dañoso en un cincuenta por ciento. [D.82/05](#), [D.53/13](#)

- Si tal análisis no fuere factible, o no condujere a ninguna conclusión segura, la obligación de reparar recae sobre todos los que concurran como deudores de esa obligación, lo cual, como explicita el art. 1.137 del Código civil, no implica que cada uno "deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma", sino que, por el contrario, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.138 del mismo cuerpo legal, "el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros", entendiéndose así dividida la deuda en tantas partes iguales como responsables haya. [D.15/05](#),F.J.3; [D.117/05](#),F.J.2; [D.72/04](#),F.J.3; [D.17/03](#),F.J.2; [D.23/03](#),F.J.2; [D.25/03](#),F.J.2; [D.58/03](#),F.J.2; [D.72/03](#),F.J.2 [D.78/03](#),F.J.3; [D.86/03](#),F.J.3; [D.90/03](#),F.J.3; [D.93/03](#),F.J.2; [D.152/08](#); [D.1/09](#), [D.53/13](#)

-Si existe concurrencia de la conducción inadecuada del vehículo, dicha concurrencia afectaría a las dos perjudicadas: la propietaria del vehículo y la ocupante del mismo, pero no se aciertan a ver las razones por las que, a la propietaria del vehículo, se le reduce la indemnización en un 50% y no a la ocupante, pues la influencia de la conducción sería la misma para ambas. [D.84/05](#),F.J.2

-Concurso:

-Responsabilidad concurrente de varias Administraciones.

-Casos de concurso: [D.14/05](#), [D.90/07](#), [D.29/09](#), [D.43/09](#) (Ayuntamiento y Confederación Hidrográfica).

-Es teóricamente posible en el caso de una paciente atendida por los Servicios sanitarios de varias CCAA que podrían resultar solidariamente responsables de los daños causados si hubieran incurrido en una mala praxis con influencia causal en el resultado dañoso, supuesto de concurso de causas que justificaría que la reclamación hubiera de dirigirse contra ambas. [D.51/13](#).

-Por el contrario, si la incorrecta asistencia, el retraso o fallo de diagnóstico o, en definitiva, la infracción a la *lex artis* es imputable sólo a una u otra Administración, únicamente será la misma la legitimada pasivamente para ser reclamada. [D.51/13](#).

-Aplicabilidad del art. 140.2 LPAC, si bien requiere previa audiencia de la otra Administración concurrente: [D.43/09](#)

-Este concurso causa una responsabilidad solidaria ex art. 140.2 LPAC, cuando no sea posible determinar la parte correspondiente a cada Administración, de suerte que la Administración reclamada ha de pagar toda la indemnización, sin perjuicio de repetir luego *pro parte* en la otra Administración concurrente ex art. 1138 Cc: [D.43/09](#)

-Es un caso de concurso de causas que se produce cuando el daño es consecuencia conjunta del funcionamiento normal o anormal de servicios públicos a cargo de dos o más Administraciones: [D.29/09](#)

-Cuando uno de los servicios públicos concurrentes es la causa *sine qua non* del daño, la Administración titular debe responder íntegramente, sin perjuicio de repetir contra la otra Administración concurrente: [D.29/09](#) y [D.82/09](#)

-El reclamante ha de probar la concurrencia de causas. [D.82/09](#).

-Concurso de causas, más que de culpas: [D.45/05](#); [D.92/06](#); [D.36/07](#), [D.60/07](#), [D.84/07](#)

-Concurso de culpa de la víctima: [D.92/06](#) y [D.101/06](#); [D.43/09](#), [D.69/10](#).

-Concurso de culpa de la víctima y de responsabilidad concurrente de varias Administraciones públicas (conducción imprudente de camión, mala conservación de camino; mala conservación de cauce de río): [D.49/09](#)

-Caso fortuito (responsabilizante) y fuerza mayor (exonerante):

-En el caso fortuito, según la STS 31-5-99 hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida, o, por decirlo en palabras de la doctrina francesa “falta de servicio que se ignora”; interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque esté directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización: [D.53/09](#)

-El caso fortuito es, un eventum interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida (ST 11-12-74): [D.53/09](#), [D.83/10](#)

-En la fuerza mayor, según la STS 31-5-99, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir, aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio: [D.53/09](#)

-Fuerza mayor son aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables o irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado (STS 23-5-86): [D.53/09](#), [D.83/10](#).

-Hay caso fortuito en la rotura de un lavabo en un centro sanitario público: [D.92/06](#).

-Hay fuerza mayor en unas lluvias torrenciales extraordinarias: [D.43/09](#)

-Hay fuerza mayor en una avenida excepcional que provoca una inusual inundación: [D.14/05](#), [D.83/10](#)

-Hay fuerza mayor en una tormenta con viento impetuoso que provoca arranque de árboles: [D.53/09](#), [D.83/10](#)

-Hay caso fortuito en una tormenta de verano, previsible en La Rioja, aun de cierta intensidad: [D.53/09](#), [D.83/10](#)

-Hay caso fortuito en la caída de árboles sitos en fincas privadas o patrimoniales de la Administración, salvo por fuerza mayor, ex art. 1908.3 Cc: [D.53/09](#)

-No hay fuerza mayor en la existencia de lluvia o viento, que son fenómenos atmosféricos habituales en los meses de invierno: [D.60/09](#).

-Fundamento:

-Principio de *indemnidad*: inexistencia de *daños punitivos*:

-El fundamento de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración es que el funcionamiento de los servicios públicos, aunque sea absolutamente normal y no culposo, puede causar daños a los particulares que deben ser indemnizados: [D.43/08](#).

-Esta indemnización explica que esta institución se regulara inicialmente en la legislación de expropiación forzosa, pero hoy ha ganado autonomía legislativa y doctrinal y tiene relevancia constitucional: [D.43/08](#)

-Se trata de una responsabilidad legal, objetiva, sin culpa y que cabe incluso por funcionamiento absolutamente normal de los servicios públicos: [D.43/08](#)

-Por lo demás, hemos de recordar que nuestro ordenamiento jurídico no atribuye, en ningún caso, a la indemnización un carácter *punitivo*, sino que la misma únicamente comprende –como dice el art. 1902 Cc.– la *reparación* del daño causado; y que, de este principio general, no está excluida la responsabilidad sanitaria. [D.50/13](#)

-Inexistencia de *aseguramiento universal*:

-La Administración pública no es una especie de *Aseguradora universal* de todos los riesgos obligada a garantizar siempre la indemnidad de todo supuesto pues nuestro sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración no es providencialista ni constituye una especie de seguro social *a todo riesgo* para cubrir cualquier eventualidad dañosa para los particulares derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones públicas: [D.1/03](#), [D.15/03](#), [D.21/03](#), [D.22/03](#), [D.26/03](#), [D.51/03](#), [D.59/03](#), [D.63/03](#), [D.87/03](#) y [D.94/03](#); [D.13/05](#), [D.38/05](#), [D.65/05](#), [D.74/05](#), [D.83/05](#), [D.91/05](#), [D.101/05](#), [D.117/05](#); y [D.16/06](#), [D.42/06](#), [D.77/06](#), [D.90/06](#) y [D.91/06](#); [D.8/07](#), [D.12/07](#), [D.25/07](#), [D.26/07](#), [D.30/07](#), [D.37/07](#), [D.43/07](#), [D.62/07](#), [D.68/07](#), [D.78/07](#), [D.89/07](#), [D.102/07](#), [D.104/07](#), [D.108/07](#), [D.109/07](#), [D.121/07](#), [D.123/07](#), [D.124/07](#), [D.134/07](#); [D.15/08](#), [D.16/08](#), [D.25/08](#), [D.26/08](#), [D.35/08](#), [D.45/08](#), [D.56/08](#), [D.58/08](#), [D.53/08](#), [D.96/08](#), [D.104/08](#), [D.107/08](#), [D.110/08](#), [D.113/08](#), [D.114/08](#), [D.118/08](#), [D.123/08](#), [D.128/08](#), [D.129/08](#), [D.133/08](#), [D.154/08](#), [D.159/08](#); [D.8/09](#), [D.13/09](#), [D.14/09](#), [D.24/09](#), [D.25/09](#), [D.27/09](#), [D.28/09](#), [D.36/09](#), [D.37/09](#), [D.41/09](#), [D.42/09](#), [D.48/09](#), [D.54/09](#), [D.56/09](#), [D.58/09](#), [D.62/09](#), [D.69/09](#), [D.73/09](#), [D.74/09](#), [D.75/09](#), [D.77/09](#), [D.78/09](#), [D.90/09](#), [D.92/09](#), [D.93/09](#), [D.1/10](#), [D.4/10](#), [D.7/10](#), [D.18/10](#), [D.21/10](#), [D.45/10](#), [D.47/10](#), [D.55/10](#), [D.56/10](#), [D.63/10](#), [D.64/10](#), [D.67/10](#), [D.69/10](#), [D.70/10](#), [D.72/10](#), [D.74/10](#), [D.82/10](#), [D.83/10](#), [D.85/10](#), [D.7/11](#), [D.9/11](#), [D.21/11](#), [D.25/11](#), [D.27/11](#), [D.37/11](#), [D.43/11](#), [D.51/11](#), [D.54/11](#), [D.58/11](#), [D.66/11](#), [D.70/11](#), [D.74/11](#), [D.75/11](#), [D.76/11](#), [D.80/11](#), [D.81/11](#), [D.8/12](#), [D.10/12](#), [D.11/12](#), [D.16/12](#), [D.21/12](#), [D.29/12](#), [D.41/12](#), [D.44/12](#), [D.50/12](#), [D.51/12](#), [D.54/12](#), [D.57/12](#), [D.59/12](#), [D.61/12](#), [D.12/13](#), [D.20/13](#), [D.24/13](#), [D.25/13](#), [D.30/13](#), [D.37/13](#), [D.40/13](#), [D.43/13](#), [D.44/13](#), [D.46/13](#), [D.48/13](#), [D.49/13](#), [D.51/13](#), [D.54/13](#), [D.65/13](#).

-Configuración como *reclamación administrativa*.

-El reconocimiento a los particulares del derecho a ser indemnizados de toda lesión que derive del funcionamiento de los servicios públicos implica la concesión de una acción contra la Administración, aunque por el principio de autotutela, la pretensión deba dirigirse ante la misma en vía administrativa, configurándose como un recurso contra lo decidido en ella la ulterior posibilidad de acudir a los órganos judiciales que son concretamente los de la jurisdicción contencioso-administrativa. [D.119/10](#).

-Exoneración:

-*Por fuerza mayor:*

-[D.14/05](#) (inundación en un camping).

-[D.43/09](#), [D.83/10](#): lo serían unas lluvias extraordinarias, torrenciales o de intensidad fuera de lo común, pero no las ordinarias y previsibles.

-[D.53/09](#): doctrina general (daños en un camping por caída de árboles, provocada por otros arrancados por los fuertes vientos durante una tormenta).

-Por expropiación forzosa:

- [D.57/07](#) (deben exigirse los daños en el justiprecio).
- [D.60/08](#): obras en carretera que causan daños en cultivos colindantes sitios en zona expropiada cuyo justiprecio comprendía tales cultivos.

-Por falta de prueba:

- [D.69/07](#); [D.142/08](#); [D.22/09](#), [D.21/10](#) (falta de prueba de la causa del daño).
- [D.2/06](#) , [D.42/06](#), [D.3/11](#) (falta de prueba de la realidad del daño).
- [D.42/06](#) (la prueba del daño incumbe a quien lo alega).
- [D.30/07](#), y [D.109/07](#); [D.36/08](#), [D.45/08](#) (falta de prueba de los hechos).
- [D.98/08](#) (falta de prueba de identidad de las fincas dañadas con la que es titular del reclamante, debido a avulsión fluvial).
- [D.20/09](#) (falta de prueba de que la causa de los desprendimientos de rocas que dañan la finca sean las obras realizadas en una carretera).
- [D.4/11](#) (falta de prueba del nexo causal).
- [D.78/11](#) (falta de prueba de la relación de causalidad, de las circunstancias y de la valoración del daño causado a quien se realizó un importe corte en la mano con unos cristales rotos existentes en una fuente pública durante las fiestas del pueblo).
- [D.53/12](#) (falta de prueba de la existencia y cuantía de los pretendidos sobrecostos sufridos por una Junta de Compensación al sufragar el no probado sobredimensionamiento de las obras de conexión a las redes de servicios generales (electricidad, agua, saneamiento, etc) para pretendidamente dar servicio a otros Sectores aún no urbanizados).

-Por falta de efectividad del daño:

- [D.114/05](#) (pérdida del audifono que portaba un cadáver depositado en el tanatorio de un hospital público).
- [D.35/09](#) (Colegio Oficial que, al no poder ejercer la profesión individual de sus colegiados, no puede alegar daños generales por la anulación judicial de la cláusula de un Pliego contractual que impedía la contratación de dichos profesionales, los cuales no los han reclamado en ningún caso concreto).
- [D.42/12](#) (pretendida aplicación retroactiva de los criterios de una lista de espera a una reclamante que no tiene perjuicio alguno porque trabajó durante todo el tiempo reclamado como de inactividad).

-[D.53/12](#) (sobrecostos de urbanización por conexión a redes de servicios generales, aún no repercutidos por una Junta de Compensación en otros Sectores todavía no urbanizados que podrían eventualmente beneficiarse de los mismos si se conecataran a ellos en el futuro).

-[D.2/13](#) (pretendidos perjuicios por instalación en los bajos de un edificio de un centro de transformación eléctrica).

-Por falta de individualización del daño:

-[D.2/06](#) (daños a cultivadores por cierre de un puente, ya que afecta a todos los usuarios y no sólo a los cultivadores).

-[D.35/09](#) (Colegio Oficial que, al no poder ejercer la profesión individual de sus colegiados, no puede alegar daños generales por la anulación judicial de la cláusula de un Pliego contractual que impedía la contratación de dichos profesionales, los cuales no los han reclamado en ningún caso concreto).

-Por deber de soportar el daño:

-[D.47/05](#) (existe caso de inmovilización de piensos como medida cautelar legalmente procedente y proporcionalmente ejecutada).

-[D.124/05](#) (existe caso de clausura de una Oficina de Farmacia en ejecución de la sentencia que anuló el procedimiento de concesión de la licencia de apertura de la misma).

[D.32/08](#) (existe caso de incumplimiento por el dueño del deber de custodia de perros peligrosos que deben ser anestesiados por el Servicio de Recogida de Animales).

-[D.74/03](#); y [D.2/06](#), [D.22/06](#) y [D.87/06](#) (existe caso de perjuicios en cultivo de fincas causados por cierre temporal de un puente a causa de obras necesarias en el mismo, pues no existe aquí una previa patrimonialización de un derecho indemnizable sino la mera posición jurídica del usuario de un servicio público sujeto a las normas de funcionamiento del mismo, que incluyen su extinción y suspensión por motivos de interés público, sin perjuicio de que puedan existir algunos daños indemnizables si concurren los requisitos necesarios para ello).

-[D.153/08](#) (existe, ex legislación de carreteras, caso de obras de remodelación del tráfico viario al construir una rotonda que hace más dificultoso el acceso a un pabellón que antes era directo pero sin condiciones de seguridad vial).

-Doctrina general sobre el deber de soportar el daño ([D.2/06](#) y [D.87/06](#)): i) debe atemperarse a las circunstancias del caso ([D.2/06](#)); ii) debe interpretarse estrictamente ([D.55/05](#), [D.65/05](#) y [D.86/05](#)); iii) incluye casos en que el deber viene establecido directamente por la norma o deriva indirectamente de su aplicación ([D.55/05](#)); iv) incluye deberes generados por el propio interesado con su conducta inadecuada ([D.50/00](#)); v) no concurre cuando procede compensar el daño con el lucro obtenido por la víctima; vi) tampoco concurre

cuando no se trata propiamente de soportar el daño sino del efecto reflejo de no concurrir ningún criterio positivo que permita imputarlo a la Administración ([D.55/05](#), [D.66/05](#), [D.86/05](#), [D.28/11](#)).

-Para que la lesión sea indemnizable, ha de ser antijurídica. Esta antijuridicidad se producirá, no porque la conducta que la motiva sea contraria a Derecho, sino porque el sujeto que la sufre no tenga el deber jurídico de soportar la misma. [D.28/12](#).

-Existe caso de cierre de una Residencia de Ancianos como medida cautelar legalmente procedente y proporcionalmente ejecutada, ex arts. 72 y 136 LPAC y 15 RD 1398/93, durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador que se sobreescribe tras el auto de archivo de las Diligencias penales abiertas para depurar posibles responsabilidades punibles por maltrato a ancianos acogidos: [D.38/09](#)

-Existe caso de reclamación por una pretendida inactividad municipal frente a los alegados daños psíquicos producidos por el ruido de apertura de la puerta de un garaje, que no superan los límites de tolerancia estándar establecidos por la Ordenanza municipal y la sensibilidad de una persona media (la *doctrina del ruido estándar* ya había sido establecida en el [D.47/04](#)), cuando el Ayuntamiento ha adoptado las medidas racionalmente exigibles para su corrección: [D.45/09](#).

-Existe caso de una funcionaria declarada judicialmente en situación de invalidez permanente total a la que a la que no se le pudo facilitar un puesto de trabajo adecuado a su nueva situación hasta después de cuatro años y en ejecución de sentencia, por no existir hasta entonces tal puesto y por haber impugnado la interesada diversas actuaciones administrativas al efecto. [D.70/11](#).

-Existe en el caso de una Auxiliar de Enfermería del SERIS a la que no se pudo nombrar en el plazo de un año desde la finalización del proceso selectivo, tal y como exigía, no la convocatoria, sino el Acuerdo vigente sobre condiciones laborales del personal del SERIS, debido a que antes hubo que realizar un concurso interno de traslados, negociado con los representantes sindicales de los trabajadores, para determinar las vacantes. [D.8/12](#).

-Existe en caso de una *concentración parcelaria* ajustada a Derecho pero en la que las fincas de reemplazo requieren ciertas mejoras para el cultivo que voluntariamente quiere realizar el adjudicatario. [D.28/12](#).

-Existe en caso del cumplimiento de la obligación urbanizadora que compete a la Junta de Compensación cuando asume los costes de urbanización para conectar su Unidad de ejecución a las redes generales de servicios de agua, saneamiento y electricidad, sin perjuicio de que pueda en el futuro exigir su reintegro proporcional a otros Sectores aún no urbanizados que pretendan aprovecharse en el futuro de las conexiones. [D.53/12](#)

-*Por inexistencia de relación de causalidad:*

-[D.78/07](#) (alegados daños por anulación conforme a Derecho de una plantación sustitutiva de viñedo obtenida de forma ilegal).

-[D.53/12](#) (alegados daños por sobrecostes de urbanización correspondientes a una Junta de Compensación por conexión a redes de servicios generales que no competen al Ayuntamiento, como son los de suministro de electricidad).

-Por riesgo general de la vida o riesgo típico inherente a la actuación administrativa.

-[D.14/09](#) (Subalterna que se produce daños al resbalar y caer en la puerta del IES donde presta servicios).

-[D.4/11](#) (persona minusválida que resbala con piedrecitas de un jardín ornamental a la salida del Hospital).

-[D.25/12](#) (usuaria de servicios sociales, obesa, laxa y con pies equinos, que sufre lesiones en las piernas al deslizarse en la silla de ruedas destinada a su higiene personal durante su traslado a ella mediante una grúa geriátrica, sin prueba de mala praxis en las Auxiliares que la ayudaban y siendo el incidente un riesgo típico de la operación realizada conforme al estándar ordinario de prestación del servicio social correspondiente).

-[D.26/12](#) (daños por tropezar con una tapa de alcantarilla por descuido en la deambulación)

-Por culpa exclusiva de la víctima:

-[D.32/08](#) (alegados daños causados por el Servicio de Recogida de Animales a dos perros peligrosos dejados escapar por su dueño).

-[D.130/08](#) (daños producidos a un discapacitado al tropezar con su silla de ruedas eléctrica contra una arqueta de aguas situada en el centro de la calzada por la que circulaba distraída e indebidamente y en dirección prohibida, sin otra causa que la mera comodidad personal).

-[D.55/09](#) (daños producidos a una persona afectada de minusvalía del 67% que padece osteoporosis, hipoacusia y dolencias respiratorias, al cruzar, imprudentemente y sin necesidad alguna, la calzada fuera de un paso de peatones perfectamente señalizado y tropezar con una alcantarilla).

-[D.83/10](#) (daños producidos en un vehículo al introducirlo su conductor, conocedor del lugar y demás circunstancias, en una balsa de agua formada en una calle tras una fuerte tormenta).

-[D.51/12](#) (daños físicos que se produce un Arquitecto municipal en accidente de trabajo al caer de una escalera cuando revisaba unas obras, lo que se reputa actuación negligente ya que la víctima tenía capacitación en materia de riesgos

laborales y era coordinador de las obras, por lo que debía haber consultado con los responsables de seguridad y con las empresas subcontratistas sobre el estado de la escalera antes de subir a ella).

-Por culpa de un tercero:

-[D.84/07](#) (robo de un ordenador en un centro docente público cerrado al que se entró por fuerza y vigilado por cámaras de seguridad que fueron inutilizadas).

-Por inexistencia de actuación administrativa:

-[D.118/08](#) (persona con problemas auditivos al que no satisfacen los audífonos comprados en un establecimiento privado ni las soluciones sustitutivas ofrecidas por el mismo y recurre al arbitraje de consumo, siendo desestimada su reclamación por un laudo firme de la Junta Arbitral de Consumo del Gobierno de La Rioja a la que no puede imputarse ningún daño).

-[D.53/12](#) (falta de orden del Municipio o de sus empresas concesionarias para que una Junta de Compensación sobredimensione obras de conexión de su Unidad de ejecución a redes de servicios generales).

-[D.2/13](#) (Centro de transformación eléctrica instalado por una empresa privada en los bajos de un edificio con licencia municipal basada en una autorización medioambiental de la Comunidad Autónoma, pues los eventuales perjuicios sólo son imputables, en su caso, a dicha empresa en vía civil).

-Por falta de legitimación activa:

-La legitimación activa en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial está limitada a quien realmente haya sufrido el daño. [D.19/10](#), [D.84/10](#).

-El daño material solo lo sufre jurídicamente el titular en cuyo patrimonio se encuentra el bien dañado: [D.84/10](#).

-Obviamente, el daño puede conferir su representación legalmente a otra persona: [D.84/10](#).

-En daños causados al vehículo propiedad de una persona pero asegurado por otra, sólo está legitimado para reclamar la indemnización el propietario, no el tomador del seguro, sin perjuicio de las consecuencias internas de reintegro que deriven de la relación de aseguramiento: [D.84/10](#).

-Carece de legitimación activa el conductor del vehículo dañado cuando éste no es de su propiedad ni acredita que el dueño le haya conferido su representación para reclamar la indemnización. [D.84/10](#).

-Por cosa juzgada:

-Ha de desestimarse la reclamación de indemnización cuando la pretensión de que trae causa (en el caso, la disconformidad con una concentración parcelaria)

ha sido desestimada en el seno de dos procesos contencioso-administrativos previos. [D.28/12](#).

-Imputación objetiva:

-Por funcionamiento anormal de los servicios públicos:

-Doctrina general:

-Supone un acaecimiento en la *esfera de control de la Administración* y que está bajo la responsabilidad de ésta, no en el ámbito o *esfera de control de los particulares* y que esté bajo la responsabilidad de éstos: [D.36/07](#), [D.60/07](#)

-Si la Administración actúa como *depositaria* de géneros particulares, la obligación de custodia hace que se considere que es esfera propia de la Administración: [D.36/07](#).

-Puede y debe reclamarse la responsabilidad patrimonial a la Administración competente para prestar el servicio público de que se trate, siempre que el daño sea imputable a su efectiva prestación, aunque el mismo derive en concreto de la conducta de un tercero al que aquélla haya atribuido la facultad de realizar la conducta que luego resulte dañosa. [D.83/11](#).

-Son servicios públicos a estos efectos:

-Los autonómicos de pavimentación y conservación de carreteras y travesías: [D.6/08](#); [D.28/09](#), [D.47/11](#).

-Los municipales de pavimentación, alumbrado, limpieza, abastecimiento de aguas, alcantarillado y protección civil ex arts., 25 y 26 LBRL: [D.65/07](#), [D.68/07](#), [D.131/07](#); [D.44/08](#), [D.129/08](#); [D.29/09](#), [D.16/10](#), [D.69/10](#), [D.70/10](#), [D.83/10](#).

-Los municipales de conservación de caminos y vías rurales ex art. 25.2.d) LBRL que, además son demaniales ex art. 3 Rglto de Bienes (RD 1372/86): [D.25/09](#)

-El municipal de piscinas públicas: [D.35/08](#)

-Los universitarios de selección de candidatos para desempeñar plazas de Profesor Asociado: [D.103/07](#)

-Los de prestación de servicios sociales por la Administración: [D.125/07](#); [D.159/08](#), [D.46/12](#).

-La titularidad municipal en el Catastro de una peña que provoca desprendimientos por erosión, filtración o gelifracción: [D.134/07](#); [D.60/09](#)

- Los de asistencia sanitaria pública: cfr. todos los DD. de responsabilidad sanitaria y [D.33/08](#)
- Los de traslado en ambulancias públicas o concertadas: [D.79/08](#)
- Los de vacunación obligatoria de ganados. [D.58/11](#), [D.6/12](#)
- Los de arranque obligatorio de plantaciones infectadas por una plaga vegetal. [D.27/12](#).
- El municipal de Cementario (art. 25 LBRL 7/85). [D.55/10](#).
- Los señalados en el epígrafe “casuismo” de este mismo apartado.

-Casuismo:

-Servicios de aguas:

-Filtraciones:

-[D.119/05](#), [D.30/06](#); [D.129/08](#) (daños por filtraciones o rotura de la red derivadas del servicio municipal de abastecimiento de aguas).

-[D.13/07](#); [D.93/08](#) (daños por filtraciones de agua desde un edificio o local público).

-[D.69/10](#) (daños por pavimento mal conservado que produce filtraciones a una bodega subyacente cuyo techo también está mal conservado; concurrencia de causas).

-Fuentes y abrevaderos públicos.

-[D.38/11](#) (daños por corte en manos al apoyarse para beber en el borde de una fuente que tenía cristales rotos durante las fiestas locales).

-Tuberías:

-[D.120/05](#) (daños por vía de hecho al colocar una tubería en finca no expropiada, sin perjuicio de que la Administración pueda expropiar el terreno necesario para ello y compensar la indemnización reconocida en la fase de fijación del justiprecio).

-[D.8/07](#) (derrumbamiento de edificios por causa de una rotura de la red municipal de saneamiento de aguas sin probar la Administración que se deba a culpa de terceros).

-[D.131/07](#) (daños por atasco de la red de saneamiento municipal).

-[D.60/09](#) (choque de vehículo contra una tubería desprendida de una peña municipal cuya ladera no esta consolidada, ni señalizada).

-[D.83/10](#) (daños por encharcamiento de una calle tras una fuerte tormenta).

-Servicios de aparcamiento:

-[D.4/99](#); [D.52/05](#); y [D.3/06](#) (daños en vehículo por mal funcionamiento de la puerta mecánica del garaje de un centro público).

-Servicio de Cementerio municipal.

-[D.55/10](#) (daños morales por desaparición de cadáveres en un panteón).

-Servicios patrimoniales de edificación y conservación de inmuebles públicos:

-[D.53/07](#) (daños personales por desprendimiento de una cornisa de un edificio docente público).

-[D.60/07](#) (daños por modificación de proyecto, retraso de inicio de obras e incremento de gastos de edificación por el retranqueo impuesto al colindante al ampliar un Centro público de servicios sociales).

-[D.48/11](#) (daños producidos por un edificio municipal ruinoso en otro privado colindante antes y después del derribo del primero).

-Servicios eléctricos:

-[D.36/07](#) (daños por corte de suministro eléctrico durante unas obras que dañan género almacenado en congeladores en una Residencia pública de personas mayores).

-[D.29/09](#) y [D.82/09](#) (daños por tropiezo con una chapa metálica municipal, levantada para la toma de cableado eléctrico con destino a una unidad móvil de atención médica situada en el exterior de un Centro público de Salud).

-[D.36/10](#) (daños causados a una Asociación por sobretensión eléctrica producida al cortar el cableado en una zanja abierta por una empresa contratista de la Universidad para obras en un edificio universitario)

-Servicios de extinción de incendios:

-[D.6/06](#) (daños en cultivos vitícolas producidos por un retardante químico viscoso arrojado por el Servicio de Extinción de Incendios desde aviones de fumigación).

-*Servicios farmacéuticos:*

-[D.42/07](#) (daños, no por la anulación de una licencia de Farmacia, sino por la imposibilidad subsiguiente de reponer a su titular en la anterior que tenía al haberse adjudicado la misma a un nuevo Farmacéutico).

-*Servicios de festejos locales:*

-[D.68/05](#) (daños en un festejo municipal de “fiesta de la espuma”).

-[D.94/06](#), [D.95/06](#), [D.100/06](#) y [D.102/06](#) (daños y lesiones por explosión incontrolada de cohetes lanzados en el festejo municipal “fiesta de las vueltas”).

-[D.101/06](#) (daños en vehículo incorrectamente aparcado producidos por una carroza durante un *desfile de carrozas* en las fiestas municipales, con concurrencia de culpa de la víctima).

-[D.152/08](#) (daños en vehículo que choca contra un montón de arena colocado en medio de la calzada para la “fiesta de las hogueras”, con concurrencia de culpa de la víctima).

-[D.95/10](#) (daños producidos, al final de una *comida popular* -incluida en el programa municipal de fiestas, pero no financiada por el Ayuntamiento, que se limita a permitir que se celebre en la plaza del pueblo y a facilitar, recoger y limpiar despues el mobiliario preciso-consistentes en el estallido y completa pérdida del globo ocular de una menor, producido al caerle encima la vara de una carpa -propiedad de una Asociación cultural-, cuando la estaba desmontando con sus amigas y que procedía de un almacén municipal cuya llave les había dejado el Alcalde para coger una sombrilla). Este dictamen entiende que los daños deben ser imputados al Municipio (al estar implicado el funcionamiento de los servicios, no tanto de festejos, como de patrimonio, policía y vigilancia de espacios públicos), pero sólo en un 25%, ya que el resto, aunque el Consejo no puede pronunciarse al respecto por ser personas privadas, corresponde a los padres de las menores intervinientes por *culpa in vigilando*; pero el dictamen se acompaña de un Voto particular que estima que los daños no han sido producidos “por” un servicio público -en un sentido muy amplio en este caso- sino “con” ocasión del mismo y, por tanto, no deberían haber sido imputados en porcentaje alguno al Municipio, el cual debería haber sido exonerado en base al criterio negativo del “riesgo general de la vida”.

-*Servicios de pavimentación:*

-[D.65/07](#), [D.70/10](#) (daños personales por caída en pavimento municipal deslizante por nieve y hielo).

-[D.68/07](#) (daños personales por caída en pavimento poco iluminado con hielo y nieve).

-[D.6/08](#) (daños por remodelación de una plaza al mejorar una travesía que alteran la inclinación del pavimento y establecen un sistema de drenaje que favorece que las aguas pluviales se acerquen a un edificio al que provocan humedades por capilaridad).

-[D.35/08](#) (daños por resbalón en suelo deslizante de piscina municipal).

-[D.145/08](#) (daños personales por caída en pavimento exterior de un Hospital con placas de hielo).

-[D.28/09](#) (daños personales por esguince al tropezar con un pivote que sobresalía en una acera).

-[D.16/10](#), [D.53/13](#) (daños personales por caída al tropezar con el resalto de baldosas de pavimento mal colocadas), pues *“el peatón que camina por una acera del casco urbano tiene derecho a confiar en que las baldosas están correctamente colocadas y es obligación de los correspondientes servicios municipales de conservación y mantenimiento de las vías públicas procurar que se mantengan así”*.

-[D.3/11](#) (daños personales por caída en una arqueta o registro sin tapa).

-Servicios municipales de mantenimiento y policía de caminos públicos rurales (art. 22.2. b) Ley 7/85 de Bases del Régimen Local):

-[D.25/09](#) (daños por escorrentías procedentes de fincas superiores que anegan las inferiores al no ser recogidas por un adecuado sistema de cunetas de drenaje en el camino rural público que las separa).

-[D.43/09](#) (daños por no prohibir o limitar el tráfico pesado en un camino rural trazado sobre una mota de defensa del río Ebro que se desmorona con las lluvias ordinarias y produce el vuelco de un camión, con culpa concurrente de la víctima)

-Servicios de personal:

-[D.99/05](#) (retribuciones dejadas de percibir por toma de posesión indebidamente retrasada de un funcionario).

-[D.103/07](#) (daños por no adjudicación de plaza de Profesor universitario Asociado que era procedente).

-[D.56/11](#) (daños por remoción de funcionaria en prácticas producidos por indefensión al no darle audiencia ex art. 112.3

LPAC en el recurso de alzada interpuesto contra su nombramiento por otra opositora a la que finalmente se asigna la plaza, teniendo en cuenta que: i) en este caso no existe *deber de soportar el daño* de estar a la eventual resolución del recurso, al no haberse dado audiencia en el mismo; ii) tampoco cabe una *compensación en especie* por el hecho de haber sido nombrada luego la removida como funcionaria interina, ya la posición del funcionario interino, por su precariedad, no es equiparable a la del funcionario en prácticas; iii) ni existe *ruptura del nexo causal* al haber renunciado a la interinidad para volver a su anterior plaza de profesora asociada de Universidad, ya que la falta de audiencia en el precitado recurso le impidió adoptar decisiones de trabajo con conocimiento de las consecuencias que al respecto podría tener la eventual estimación del mismo; iv) todo ello debe entenderse sin perjuicio de que la retribución percibida como profesora interina y asociada, tras la estimación del recurso, deba ser tomada en cuenta para la valoración del daño causado y, por tanto, para el cálculo de la indemnización procedente).

[-D.76/11](#) (funcionaria que alega daños materiales -honorarios profesionales- y morales -trastornos psicológicos- subsiguientes a una sanción disciplinaria anulada parcialmente en vía judicial y que el Consejo no estima resarcibles y soportables por la interesada, los primeros. por no ser preceptiva la intervención de Abogado y Procurador y no haber expresa condena en costas; y lo segundos, por falta de prueba y ser debidos a la idiosincrasia de la reclamante).

[-D.82/11](#) (funcionaria municipal que alega daños morales – síndrome depresivo- subsiguientes a diversos desencuentros con la Secretaria General del Ayuntamiento por cuestiones inherentes a la relación de servicios, como diferencias retributivas, funciones asignadas al puesto de trabajo, régimen de tramitación o consecuencias económicas de las bajas sanitarias, que el Consejo estima no indemnizables por falta de prueba de que encierran un menosprecio personal y consistir más bien en una mera contraposición de intereses objetivada en los consiguientes recursos administrativos y jurisdiccionales sin que el sistema de responsabilidad patrimonial pueda emplearse para corregir disfunciones en la relación funcional de servicios)

-Servicios de recogida de animales:

[-D.7/06](#) (sacrificio de una perra extraviada al tenerla por vagabunda por no funcionamiento del detector del chip identificativo del animal en el Servicio público de recogida de animales).

-Servicios sanitarios (en funciones no directamente asistenciales):

[-D.39/05](#) (rotura de *termómetro* de mercurio que daña un reloj).

[-D.75/05](#); [D.21/06](#) y [D.53/06](#); [D.62/07](#); [D.13/08](#), [D.33/08](#), [D.72/08](#), [D.150/08](#) (pérdida de *prótesis dental* en establecimiento sanitario público imputable al personal sanitario) ¹

[-D.76/05](#) (rotura de aparato privado de *televisión* introducido por un paciente en su habitación de un hospital público, con voto particular de D. Pedro de Pablo Contreras que entiende que debió exonerarse a la Administración al concurrir riesgo provocado por la víctima).

[-D.92/06](#) (heridas en la espalda producidas al caerse un lavabo instalado en la habitación de un centro sanitario público en el que se había apoyado la víctima, sin prueba de que concurriera en ello culpa de la misma).

[-D.63/07](#) (daño de rotura de *gafas* al cerrarse las puertas correderas de entrada a un hospital público).

[-D.33/08](#) (damos por pérdida de audífono al retirar la comida durante la estancia del enfermo en un hospital público).

[-D.120/07](#) (daño por pérdida de un *reloj* de oro durante la asistencia en un Hospital público).

[-D.124/07](#) (daños materiales en enseres privados por incendio provocado por un paciente ingresado en Hospital Psiquiátrico público, con *culpa in vigilando*).

[-D.69/08](#) (daños por rotura de lentes de gafas en Hospital público).

[-D.79/08](#) (daños físicos producidos a un paciente sentado en silla de ruedas a consecuencia de un frenazo brusco de la ambulancia de lo traslada desde un hospital público).

-Servicios sociales:

[-D.125/07](#); [D.38/08](#) (gastos por aval prestado a los herederos aun no aceptantes de la herencia, para suspender la liquidación indebidamente girada contra ellos por razón de precios públicos de estancia del causante en una residencia pública de ancianos, que debieron exigirse por vía de apremio contra la herencia yacente una vez integrado en la misma, por ejercicio de la acción pauliana, el importe de unos boletos de lotería premiados donados a terceros por el causante en fraude de acreedores).

[-D.114/08](#) (lesiones por caída al tropezar con la esquina deformada de una alfombrilla durante una sesión de gimnasia de relajación en un Hogar de Personas Mayores).

¹ El [D.49/08](#) contempla un caso de extravío no probado de prótesis dental en centro sanitario público y no imputable al personal sanitario.

[-D.159/08](#) (daños en el portal de una comunidad de propietarios causados por menores tutelados por la Administración en un piso de acogida ubicado en el edificio, apreciándose culpa administrativa in vigilando).

[-D.25/12](#) (daños morales que reclaman los familiares por el sufrimiento padecido ante las lesiones causadas a una usuaria fallecida por otra causa cuando se produjo su deslizamiento corporal al ser transportada mediante una grúa geriátrica a una silla de ruedas).

[-D.46/12](#) (inexistente funcionamiento anormal de los servicios sociales residenciales, que no sanitarios, en un caso de fallecimiento de una enferma de alzheimer).

-Servicios veterinarios:

[-D.10/07](#) (muerte de 16 ovejas al implantarles un sistema de identificación veterinaria).

[-D.58/11](#), [D.6/12](#) (muerte de ovejas tras ser vacunadas contra la lengua azul).

-Servicios agrícolas:

-Pago de ayudas PAC.

[-D.151/08](#) (perjuicio de un crédito irregularmente cedido en cuanto tal crédito -derecho al cobro de ayudas PAC- al haber efectuado la Administración su pago en una cuenta corriente bancaria distinta de aquella en la que el cesionario (regularmente constituido) del mero cobro del mismo había notificado notarialmente a la Administración que lo hiciera, ya que dicha notificación fehaciente desplaza la eficacia de la simple ficha de alta de terceros en la que se señalaba la cuenta en la que se pagó, haciendo que dicho pago sea una funcionamiento -sea calificable de normal o de anormal- del servicio público). [D.151/08](#)

-Concentración parcelaria: [D.28/12](#)

-Erradicación de plagas vegetales: [D.17/12](#), [D.61/12](#)

-Servicios vitivinícolas:

[-D.110/05](#) (desamparo en la DOC Rioja de la producción vinícola de fincas tardíamente regularizadas por la Administración agraria).

-Por obligación de indemnizar daños causados a funcionarios en acto de servicio:

-[D.61/06](#) (daños por deslizamiento por hielo en automóvil particular por un funcionario en acto de servicio).

-Por acoso laboral a funcionarios:

-Existe: [D.67/06](#) (daños continuados, morales y por depresión reactiva a una situación de acoso laboral probada por tres sentencias firmes).

-No existe: [D.82/11](#) (funcionaria municipal que alega daños morales –síndrome depresivo- subsiguientes a diversos desencuentros con la Secretaria General del Ayuntamiento por cuestiones inherentes a la relación de servicios, como diferencias retributivas, funciones asignadas al puesto de trabajo, régimen de tramitación o consecuencias económicas de las bajas sanitarias, que el Consejo estima no indemnizables por falta de prueba de que encierran un menosprecio personal y consistir más bien en una mera contraposición de intereses objetivada en los consiguientes recursos administrativos y jurisdiccionales sin que el sistema de responsabilidad patrimonial e incluso el Derecho mismo pueda emplearse para corregir disfunciones y desencuentros producidos en el seno de una relación funcional de servicios).

-Por causalidad adecuada con titularidad catastral del bien dañoso, sin concurrencia de fuerza mayor e inactividad administrativa en orden a adoptar medidas preventivas de daños:

-[D.134/07](#); [D.60/09](#): Peña cuya titularidad catastral ostenta el Municipio y que provoca desprendimientos habituales y previsibles por filtración, erosión o gelifración que no pueden ser reputados de fuerza mayor al no ser excepcionales ni imprevisibles, sin que el Municipio haya adoptado medidas preventivas para garantizar la seguridad de personas y cosas.

-Por el criterio de imputación positiva que se deriva de los principios de buena fe y confianza legítima:

-[D.151/08](#): Crédito (derecho de ayuda a agricultores de la PAC) irregularmente cedido como tal pero correctamente cedido en cuanto a su mero cobro, que se perjudica al haberlo pagado la Administración en una cuenta corriente bancaria que, si bien había sido indicada en su momento por el cedente irregular del crédito en su ficha de alta de terceros (indicación, en realidad, efectuada - no consta si quizá con irregularidad punible-, sólo por uno de los socios de la empresa cedente), sin embargo quedaba inhabilitada para ello al existir una notificación notarial posterior del mismo cedente a la Administración en el sentido de haber domiciliado irrevocablemente dicho cobro en otra cuenta corriente distinta a aquella en la que se efectuó, aunque sin rellenar la ficha de alta de terceros para la misma).

-Indemnización:

-Valoración; Criterios:

-Los reclamantes, ex art. 61 Reglamento de Procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, sólo han de hacer en su reclamación una “valoración económica” de la misma cuando ello sea posible, y, en todo caso, ese defecto formal es subsanable y no es obstáculo para resolver sobre el fondo: [D.70/08](#)

-Debe requerirse a los reclamantes que valoren los daños alegados, no siendo admisible que los reclamantes pretendan que sea la Administración quien los valore: [D.21/10](#).

-Inaplicabilidad del humano deseo de propiciar un resarcimiento económico en caso de graves daños personales a una menor, ya que es deber del Consejo analizar lo más objetivamente posible la prueba obrante en el expediente. [D.95/10](#).

-Aplicación analógica, meramente orientativa y no vinculante del baremo de accidentes de tráfico vigente al resolver, que incluye también los daños morales, pero que debe modularse para acomodarlo al caso concreto: [D.75/04](#); [D.45/06](#), [D.95/06](#) y [D.100/06](#); [D.53/07](#), [D.65/07](#), [D.68/07](#); [D.35/08](#), [D.44/08](#), [D.56/08](#), [D.57/08](#), [D.63/08](#), [D.113/08](#); [D.9/09](#), [D.29/09](#), [D.48/09](#), [D.51/09](#), [D.69/09](#), [D.32/10](#), [D.37/10](#), [D.63/10](#), [D.70/10](#), [D.50/11](#), [D.12/13](#)..

-En su caso, el baremo aplicable por la Administración es el aplicable, no en el momento de la causación del daño, sino en el del pago, por lo que debe efectuarse de oficio la oportuna actualización, aunque el reclamante deba emplear el vigente en el momento del daño: [D.9/09](#), [D.25/10](#), [D.70/10](#), [D.50/11](#).

-Sobre si cabe minorar la cantidad señalada en el baremo reduciéndola en el porcentaje estadístico de fallecimientos en casos similares, depende del caso concreto y sus circunstancias: [D.32/10](#) (en contra), [D.37/10](#) (a favor).

-Aplicación del baremo oficial de erradicación de plagas vegetalnes. [D.27/12](#), [D.61/12](#).

-Estimación alzada prudencial tomando como referencia el valor de piezas semejantes en el mercado: [D.120/07](#) (reloj de pulsera de oro); [D.124/07](#) (enseres personales quemados); [D.41/07](#) (vestidos personales dañados).

-Valoración global en caso de daños complejos: [D.44/08](#), [D.63/08](#), [D.29/09](#)

-Aplicación de las normas de valoración contenidas en la Ley de Expropiación Forzosa para valorar edificios y bienes expropiables: [D.8/07](#)

-Aplicación a la valoración de una Farmacia de la facturación del último año a la Seguridad Social: [D.42/07](#).

-Aplicación de baremo oficial caso de muerte de ovejas vacunadas, descontando los corderos y el número de cabezas que solían fallecer normalmente en periodos sin vacunación. [D.58/11](#).

-Aplicación del *criterio de indemnidad* por el que la *reparación integral del daño*, cuando se trata de *daños continuados*, exige la eliminación de la causa que los produce, lo que implica realizar las obras precisas para ello o sufragar su coste al afectado, pues estas pretensiones no son de daños futuros sino de plena jurisdicción y en ellas se trata de restablecer al reclamante en la situación jurídica individualizada preexistente al daño pues sería injusto y contrario al art. 24 CE exigir la iniciación de un nuevo procedimiento cada vez que el daño se reproduzca. [D.6/08](#)

-Aplicación del criterio de la *valoración aceptada* por la entidad dañante o por su Aseguradora: [D.29/09](#).

-Aplicación del criterio de la *valoración pericial no contradicha*. [D.16/10](#).

-Los días improductivos son los determinados por el informe forense si discrepa de los del interesado: [D.30/08](#)

-Son días improductivos aquellos en los que la víctima queda incapacitada para desarrollar su ocupación habitual, por tanto se incluyen aquellos en que estuvo ocupada por la empresa en otro puesto de trabajo adaptado a sus circunstancias: [D.44/08](#)

-Los días improductivos requieren acreditación de la baja laboral del afectado durante los mismos: [D.29/09](#).

-Los días improductivos y las secuelas requieren informe pericial que determine el término de sanidad y las eventuales secuelas. [D.4/11](#).

-Las secuelas, su inicio y entidad, se valoran en función de informes periciales: [D.30/08](#), [D.57/08](#)

-Importe real del crédito efectivamente perjudicado cuando, siendo imputable su perjuicio a la Administración, el acreedor ha efectuado acciones para su recobro dirigiéndolas contra el deudor principal y los cofiadores, de suerte que sólo puede exigirse como indemnización la diferencia entre lo recobrado y el total debido. [D.151/08](#)

-Los daños *morales* son indemnizables ex art 139.1 LPAC que utiliza el término cualquiera para referirse a los daños resarcibles, pues son efectivos y evaluables económicamente ex art 139.2 LPAC. [D.67/06](#), [D.76/11](#).

-Los daños *morales* no pueden ponderarse cuando son de mínima entidad (*criterio de minimis*), pues no es indemnizable por este concepto cualquier perturbación de ánimo, sino sólo aquellas que, por su intensidad o persistente afectación psíquica, no quedan cubiertas por la razonable tolerancia ante las adversidades que la sociedad presume en el hombre medio (*criterio del riesgo general de la vida*): [D.25/09](#) .

-Apreciación racional, global, discrecional y ponderada de los *daños morales*, atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes, ya que no existen módulos o parámetros objetivos para valorarlos al consistir en realidades inmateriales: [D.55/10](#), [D.63/10](#), [D.79/10](#), [D.85/10](#), [D.56/11](#), [D.76/11](#), [D.10/12](#).

-Los *daños morales* precisan *signos de exteriorización* que evidencien las situación de zozobra o ansiedad en que consisten, como son partes o diagnósticos médicos, actos administrativos o judiciales que los revelen u otros semejantes, pero no pueden consistir en la propia idiosincrasia del interesado. [D.59/11](#), [D.76/11](#).

-Posible ponderación global entre los *daños morales* de los *daños* de toda naturaleza causados a los reclamantes, incluso de los *daños materiales* no justificados pero indudables producidos en el seno de un proceso complejo. [D.63/10](#).

-Aplicación del factor de corrección por perjuicio económico según la edad de la víctima. [D.50/11](#).

-Posible consideración entre los factores integrantes de la valoración global del *daño moral* de la excesiva duración de la tramitación del expediente valorada en función del interés legal correspondiente al tiempo transcurrido en exceso. [D.56/11](#)

-Es absurda la aplicación del baremo de accidentes de tráfico para calcular hipotéticamente el tiempo que hubieran tardado en curar las lesiones de un fallecido por motivos sanitarios. [D.25/12](#)

-Partidas que pueden incluirse:

-Daños y gastos materiales:

-Por ropa rota: [D.45/06](#); [D.41/07](#); [D.32/09](#)

-Por teléfono móvil averiado: [D.41/07](#)

-Por casco motociclista abollado: [D.41/08](#)

-Enseres personales quemados en incendio provocado: [D.124/07](#)

-Por desplazamientos diarios justificados. [D.63/10](#)

-Por traslado en taxi al Hospital público para atención primera y tratamientos necesarios: [D.45/06](#)

-Por asistencia jurídica, médica y psicológica: [D.67/06](#)

-Por asistencia fisioterapéutica y rehabilitadora privada complementaria a la de la Seguridad Social: [D.44/08](#)

-Por medicamentos en Farmacia: [D.67/06](#)

-Por peritaciones: [D.67/06](#)

-Por tasa girada por la inspección de un local sustitutivo del dañado: [D.8/07](#)

-Por cabezas de ganado muertas: [D.10/07](#)

-Por género perdido en congeladores desconectados: [D.36/07](#)

-Por adquisición de material ortopédico: [D.65/07](#)

-Por gastos de prestación de aval para obtener la suspensión de una liquidación luego anulada: [D.125/07](#); [D.38/08](#)

- Por gastos de reposición de destrozos causados en elementos decorativos del portal de un edificio: [D.159/08](#)
 - Importe del IVA en las facturas procedentes: [D.134/07](#)
 - Gastos por obtención de licencias necesarias: [D.134/07](#)
 - Gastos por dirección técnica de obras necesarias: [D.134/07](#)
 - Daños producidos por humedades en un edificio: [D.6/08](#)
 - Daños producidos por filtraciones de agua: [D.93/08](#), [D.129/08](#)
 - Gastos por obras necesarias para evitar la causa productora del daño: [D.6/08](#)
 - Daños en cultivos por escorrentías provocadas tras la obra de ensanche de una carretera: [D.43/08](#)
 - Gastos de reposición de prótesis dental perdida en centro sanitario público por causa imputable a la Administración sanitaria: [D.75/05](#); [D.21/06](#) y [D.53/06](#); [D.62/07](#); [D.13/08](#)
 - Gastos por rotura de gafas en centro sanitario público o sus dependencias: [D.69/08](#), [D.79/08](#).
 - Gastos por arranque y destrucción de plantas y materiales en aplicación de medidas administrativas forzosas para la erradicación de plagas vegetales: [D.27/12](#), [D.61/12](#).
- Lucro cesante:
- Por paralización del negocio: [D.8/07](#), [D.42/07](#); [D.51/09](#)
 - Compensación del lucro cesante cierto con el daño material incierto a efectos de fijar prudencialmente una indemnización: [D.36/07](#)
 - Cálculo del lucro cesante en función del importe de la facturación a la Seguridad Social en el último año, en caso de imposibilidad de reponer a la reclamante en la titularidad de la Farmacia que ostentaba antes de la anulación judicial de la licencia sobre otra; tomando, al ser *daño continuado*, como *dies a quo*, la fecha de clausura de ésta segunda, y como *dies ad quem*, la fecha en que la interesada de por concluido el procedimiento o en que, con obligación de participar en los concursos que se convoquen, obtenga efectivamente una nueva Farmacia, descontando: i) lo percibido por la interesada por su trabajo como Farmacéutica por cuenta ajena durante ese periodo; y ii) un 5% en concepto de *culpa concurrente* de la misma, no por no haber pedido la suspensión de la adjudicación de la segunda Farmacia, ya que ello era potestativo de la Administración, sino por no haber participado en un concurso anterior sabiendo que su adjudicación estaba impugnada : [D.42/07](#)
 - Retribuciones dejadas indebidamente de percibir desde que un Profesor Asociado debió ser nombrado y hasta la toma de posesión en la plaza, sin deducir el tiempo de tramitación del recurso administrativo correspondiente: [D.103/07](#).
 - Pérdidas de jornadas de trabajo acreditadas con certificado de la empresa: [D.63/10](#).

-Daños personales:

-Por días de hospitalización y baja impeditiva [D.45/06](#); [D.41/07](#), [D.53/07](#), [D.65/07](#); [D.5/08](#), [D.30/08](#); [D.29/09](#), [D.51/09](#), [D.70/10](#).

-Lesiones según baremo: [D.65/07](#); [D.9/09](#), [D.70/10](#).

-Perjuicio estético por cicatrices según baremo: [D.65/07](#); [D.51/09](#)

-Secuelas según baremo e informes periciales: [D.30/08](#), [D.70/10](#).

-Factor de corrección del 10% para personas en situación de trabar salvo ue acrediten un perjuicio superior: [D.70/10](#).

-Días de baja: no son indemnizables los asociados a una intervención quirúrgica necesaria para la curación o que se habría producido en todo caso: [D.47/08](#), [D.56/08](#)

-Molestias por golpe en silla de ruedas tras frenazo de ambulancia: [D.79/08](#).

-Los daños físicos y morales por sufrimiento inferidos a una persona son personalísimos y no se transmiten a sus herederos, sin perjuicio de que los allegados (no necesariamente coincidentes con los herederos) puedan reclamar daños morales por el sufrimiento a ellos irrogados por el sufrimiento del fallecido. [D.25/12](#)

-Daños morales:

-Por tiempo no impeditivo de inmovilización con escayola: [D.45/06](#)

-Por acoso laboral causado a la autoestima humana y profesional del acosado: [D.67/06](#)

-Por el valor afectivo hacia un animal de compañía indebidamente sacrificado: [D.7/06](#)

-Por el valor afectivo de un reloj regalo de bodas: [D.120/07](#)

-Por desatención de hijos menores durante el periodo de convalecencia: [D.65/07](#)

-Precio o *premio de afección*: calculo prudencial, en automóviles la jurisprudencia lo ha fijado en ocasiones hasta el 50% del valor venal: [D.22/01](#) (30% del valor venal), [D.40/08](#), [D.84/08](#) (30%) y [D.94/08](#) (30%, pero descontando el valor de los restos del vehículo).

-Por secuela de dolor crónico en persona joven: [D.44/08](#)

-Por molestias y dolores parecidos durante el proceso de recuperación y rehabilitación: [D.44/08](#)

-Por retraso en el tiempo de respuesta razonable de la sanidad pública para dar a un paciente un tratamiento adicional que precisa y que se le presta rápidamente en la sanidad privada. [D.22/10](#).

-Por muerte de familiar cercano: [D.37/10](#)

-Por la perturbación moral y sentimental que produce la desaparición de cadáveres de familiares en un panteón del Cementerio municipal (SSTS 23-9-92 y 18-7-00): [D.55/10](#).

-Por la preocupación psicológica sobre cual sería el estado de salud del paciente de no haberse producido un error de diagnóstico sobre una grave enfermedad, independientemente de que el resultado hubiera sido el mismo aunque tal error no se hubiera producido. [D.79/10](#).

-Por molestias y padecimientos causados por el ruido persistente de aparatos instalados en un centro sanitario público cercano a una vivienda particular, pese a las reiteradas denuncias, sanciones y correcciones efectuadas de forma insuficiente y tardía. [D.85/10](#).

-Por falta de audiencia a una opositora nombrada y luego removida como funcionaria en prácticas, al no haberle dado trámite de audiencia en el recurso de alzada interpuesto contra su nombramiento por otra opositora cuya estimación determinó la remoción. [D.56/11](#) (aquí el daño moral estriba no sólo en la indefensión que le produjo no haber podido alegar en su momento lo que asu derecho conviniera sino sobre todo en no haber podido adoptar sus decisiones profesionales -en el caso, aceptación de una plaza en interinidad de la que luego fue también removida y renuncia a otra como profesora asociada de Universidad que ya ostentaba y que recuperó, aunque con pérdida de derechos de prórroga- con conocimiento de la pendencia del recurso interpuesto contra su nombramiento y de las eventuales consecuencias de su estimación).

-Por la zozobra temporal que causó a una embarazada gemelar la inobservancia inicial del vigente *Protocolo de actuación quirúrgica para los testigos de Jehová* al ser citada para una cesárea no urgente, pero de alto riesgo, a cuyo consentimiento informado se negó por incluir eventuales transfusiones de sangre. [D.77/11](#).

-Los daños morales padecidos por un fallecido no se transmiten a sus herederos, salvo que éste los hubiera reclamado en vida, pues son personalísimos y, por tanto, intransmisibles y no integrados en la herencia del difunto, por lo que los herederos carecen de *legitimación activa originaria* para reclamarlos; pero sus allegados (no necesariamente coincidentes con sus herederos) pueden reclamar los daños morales a ellos irrogados por la congoja que les supuso vivir el sufrimiento del fallecido e incluso la muerte de éste, pues tales allegados (como pueden ser los parientes, los cuidadores, los convivientes o los amigos) tienen una *legitimación activa derivativa* por razón, no de herencia, sino de proximidad, afectividad o convivencia, debida, racional y suficientemente probadas, de forma que se llegue a la convicción moral de que son acreedores de la indemnización por tales daños aunque no sean parientes ni herederos suyos. [D.20/03](#), [D.46/04](#), [D.19/10](#), [D.84/10](#), [D.25/12](#).

-Concurre la *legitimación activa por derivación* para reclamar daños morales en el caso de hijos de una fallecida que cuidaban de ella en su domicilio cuando regresaba de un Centro de Día. [D.25/12](#).

-Los daños morales se calculan de forma alzada y es absurdo calcularlos acudiendo al baremos de accidentes de tráfico para aplicarlo a la hipótesis de lo que hubiera vivido la fallecida si no se hubiera producido el daño, [D.25/12](#)

-Actualización:

-En caso de retraso en la tramitación del expediente, procede la actualización de la indemnización con arreglo al art. 141.3 LPAC tomando como día inicial el de producción del daño y como final el de la resolución del procedimiento: [D.25/09](#)

-Intereses:

-Procede el pago de intereses siempre que, *ex arts.* 141.3 LPAC y 45 LGP, haya demora de más de 3 meses en el pago desde su notificación: [D.26/06](#); [D.94/08](#); [D.24/09](#)

-Partidas que no pueden incluirse:

-Los días de alta con precauciones aconsejadas, son de curación, pero no impositivos: [D.45/06](#)

-Los días de acompañamiento a un familiar lesionado cuando los mismos son abonados por el Convenio colectivo del acompañante: [D.45/06](#)

-Los gastos en sanidad privada salvo caso de urgencia inmediata y vital: [D.45/06](#) y *Vid.infra*, en Responsabilidad de la Administración sanitaria, gastos en sanidad privada.

-Gastos de traslado voluntario a centros sanitarios privados: [D.45/06](#) y *viD.infra*, en Responsabilidad de la Administración sanitaria, gastos en sanidad privada.

-Gastos de traslado voluntario en ambulancia que no era necesaria: [D.65/07](#)

-Gastos por acompañamiento de familiar lesionado sin acreditar que se excediera lo autorizado por Convenio Colectivo o que hubieran producido disminución en la nómina: [D.65/07](#)

-Gastos por contratación de acompañante de lesionado hospitalizado, no acreditados: [D.65/07](#)

-Gastos por contratación de limpiadora doméstica durante el tiempo de baja de la lesionada, excesivos, no acreditados y sin precisar si eran prestados por persona que no estuviera ya habitualmente contratada para prestarlos: [D.65/07](#)

-Gastos por ropa manchada no acreditados: [D.65/07](#)

-Gastos por ropa rota que no se cohonestan con la dinámica del accidente: [D.32/09](#)

-Gastos por dictámenes periciales: [D.8/07](#)

-Gastos de matrícula en cursos de doctorado sin tener exención para ellos: [D.103/07](#)

-Daño moral por derrumbamiento de un edificio del s. XVI incluido en el catálogo de bienes municipales protegidos, sin probar su estado de conservación: [D.8/07](#)

-Facturas de rehabilitación de vivienda y reposición de mobiliario en ella sin acreditar: i) su realidad; ii) que se refieren precisamente a la vivienda siniestrada y no a otra; y iii) su concordancia con la licencia de obra obtenida: [D.8/07](#)

-Gastos de alquiler de un local sustitutivo sin acreditar que el arruinado se ostentaba en propiedad o también en alquiler: [D.8/07](#)

-Importe de bienes almacenados sin acreditar la preexistencia de los mismos en el local siniestrado el día del siniestro, a cuyo efecto no bastan las facturas acreditativas de adquisición de fechas antiguas cuando son artículos perecederos, aunque la Administración debe indagar al respecto, p.e. interrogando testigos: [D.8/07](#), [D.36/07](#)

-Lucro cesante por paralización del negocio hasta la edad de jubilación de su titular, por ser decisión libre del mismo el no volver a abrirlo en otro local: [D.8/07](#)

-Daños en parte izquierda del vehículo siniestrado cuando el accidente tuvo lugar por impacto en la parte derecha del mismo y consta en el expediente que no hubo daños en la contraria: [D.51/08](#)

-Daños por perjuicio estético no probados: [D.5/08](#)

-Daños por valor venal de un vehículo que sigue de alta en la Jefatura de Tráfico: [D.5/08](#).

-Gastos de honorarios profesionales a Abogado y Procurador:

-Con carácter general:

-No procede su indemnización, con carácter general, por la socialización que ello implicaría del riesgo inherente a los siniestros jurídicos, cuyo coste debe ser soportado por los reclamantes. [D.76/11](#).

-Por sus intervenciones profesionales en la vía administrativa:

-No proceden los honorarios causados por intervenciones profesionales en vía administrativa: i) cuando la intervención de estos profesionales es facultativa en la posterior vía judicial en el mismo asunto; ii) cuando el interesado tiene un conocimiento y relación habitual con la Administración actuante, como sucede con los funcionarios en cuestiones de personal que no impliquen la separación del servicio; iii) cuando el interesado cuenta con un sistema permanente de asistencia jurídica. [D.76/11](#).

-Puede proceder su pago como indemnización a un interesado que se relaciona esporádicamente con la Administración y que resulta evincente en vía administrativa, si concurren las demás circunstancias precisas para ello y atendiendo siempre a las circunstancias del caso concreto, como han admitido las SSTs 18-3-00, 1-12-09 y 15-6-10, en unificación de doctrina. [D.76/11](#).

-Por sus intervenciones profesionales en la vía judicial:

-No proceden los honorarios causados por intervenciones profesionales en vía judicial: i) cuando dicha intervención sea facultativa en la referida vía judicial; y ii) cuando la intervención es preceptiva pero ha habido condena expresa en costas o la sentencia no se pronuncia al respecto y cada parte debe pechar con las propias. [D.76/11](#).

-Gastos derivados de forma refleja de un acto anulado cuya anulación se estima lesiva pero que no están en relación directa de causa a efecto con el mismo. [D.56/11](#) (en el caso, una opositora nombrada funcionaria en prácticas y que, sin haber sido oída en el recurso interpuesto contra su nombramiento por otra opositora, es removida luego al estimarse dicho recurso, pretendía ser indemnizada de las siguientes partidas que el Consejo estima improcedentes, sin perjuicio de considerarlas a efectos de una valoración global de daños morales: i) daños materiales por alquiler de piso en la localidad para la que había sido nombrada; ii) daños personales por depresión imputada a la remoción calculada en forma de días improductivos y no improductivos durante el tratamiento médico; iii) daño emergente por pago de alquiler de vivienda en la localidad a la que había sido destinada; y iv) lucro cesante por pérdida de prórrogas en un contrato como profesora asociada universitaria que disfrutaba antes de la remoción).

-Límites generales:

-Interdicción del enriquecimiento sin causa o injusto del reclamante: [D.67/06](#); [D.24/07](#), [D.42/07](#); [D.6/08](#), [D.94/08](#)

-Las secuelas son daños personalísimos de quien las padece y, por ello, si fallece, no pueden ser reclamadas por el cónyuge viudo ya que sólo la víctima está legitimada para ello: [D.112/08](#)

-Convenio indemnizatorio:

-Requisitos ex art. 88 LPAC: i) identificación de las partes; ii) libre consentimiento de las mismas; iii) respeto de las competencias y funciones del órgano administrativo; iv) no ser contrario al ordenamiento ni al interés público ni versar sobre materias intransigibles; v) reconocimiento por la Administración de su propia responsabilidad: [D.60/07](#)

-En asuntos claros debe emplearse la terminación convencional del procedimiento: [D.13/08](#), [D.69/08](#)

-Forma de pago:

-Puede ser en dinero, pero también mediante reparación *in natura* o en especie, admitida por el art. 141.4 LPAC cuando sea apropiada para lograr la reparación debida y convenga al interés público: [D.6/08](#), [D.48/11](#).

-Puede hacerse por compensación cuando se den las circunstancias de los arts. 1195 y 1202 Cc. [D.151/08](#)

-Procedimiento:

-Iniciación:

-Se *inicia* el día del registro de entrada del escrito de reclamación, no el día en que el mismo es admitido a trámite: [D.101/06](#); [D.36/08](#)

-Se inicia con la presentación del escrito inicial por el interesado; si dicho escrito no cumple los requisitos legales exigidos por el art. 70 LPAC y art. 6.1 del Reglamento (RD 429/93), procede requerir de subsanación ex art. 71 LPAC, pero no cabe declarar la inadmisibilidad de la reclamación: [D.71/09](#), [D.3/11](#), [D.16/11](#).

-Legitimación:

-Identificación:

-Se debe identificar todo firmante de una actuación administrativa ex art. 35 b) LPAC, no bastando una firma o rúbrica ilegible: [D.68/08](#).

-Legitimación en caso de concurrencia causal de Administraciones sanitarias:

-Es teóricamente posible en el caso de una paciente atendida por los Servicios sanitarios de varias CCAA que podrían resultar solidariamente responsables de los daños causados si hubieran incurrido en una mala praxis

con influencia causal en el resultado dañoso, supuesto de concurso de causas que justificaría que la reclamación hubiera de dirigirse contra ambas. [D.51/13](#).

-Por el contrario, si la incorrecta asistencia, el retraso o fallo de diagnóstico o, en definitiva, la infracción a la *lex artis* es imputable sólo a una u otra Administración, únicamente será la misma la legitimada pasivamente para ser reclamada. [D.51/13](#).

-El caso de concurso de varias Administraciones sanitarias en la causación del daño, el Consejo sólo es competente para pronunciarse sobre la legitimación de la CAR, pues carece de competencia para entrar a enjuiciar la actuación de la sanidad pública de otra Comunidad Autónoma. [D.51/13](#)

-Doctrina de la legitimación presunta de ciertos familiares concretamente, el cónyuge superviviente, los hijos y los padres), iure proprio, no iure hereditatis, para reclamar el daño moral por el fallecimiento de un pariente; y de la necesidad de prueba del daño moral en el caso de los hermanos y otros parientes o allegados.

-En los casos de muerte de una persona como generadora de responsabilidad ex art. 1902 Cc., es doctrina reiterada del TS, Sala 1ª que están legitimados para reclamar la indemnización de los daños morales los familiares más próximos del fallecido; aunque considerando –eso sí– que tienen tal legitimación *iure proprio* y no como *herederos forzosos* del causante (cfr. STS. 20 julio 1995 y arts. 606 ss. Cc.). [D.50/13](#).

- Pues bien, a partir de ahí, la jurisprudencia (cfr. STS, 1ª, 14-2-96) atribuye la legitimación de los daños morales derivados del fallecimiento de una persona e imputables a la conducta de otra, en primer lugar al viudo o viuda junto con los hijos del fallecido, y en segundo término a sus padres si la víctima está soltera. [D.50/13](#).

-Recogen esta jurisprudencia, p.e.: i) la STS, 2ª, de 2-7-79, que negó a los padres de la persona muerta, por concurrir con su viuda, el derecho a cobrar una indemnización por daño moral; y ii) la STS, 1ª, de 14-12-96, que resume esta jurisprudencia y, en el caso concreto, concede la indemnización a los padres, a pesar de estar privados por falta de la atención precisa de la guarda de la menor –y por tanto no casada– fallecida, por considerar probado que habían sufrido «sufrimiento moral». [D.50/13](#)

-Así pues, lo que hace el Tribunal Supremo es *presumir* la existencia de un daño moral derivado de la muerte que afecta a los familiares del fallecido, que por eso están legitimados en el orden indicado para exigir su indemnización al causante del daño cuando exista la imprescindible relación de causalidad entre el mismo y la conducta del que lo hubiere producido. [D.50/13](#)

-Por lo demás, este es el criterio adoptado por el Baremo que –en desarrollo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, cuyo texto refundido fue aprobado en 2004– determina cada año la

cuantía de las indemnizaciones por muerte en accidentes de circulación. En efecto, como puede comprobarse en el vigente, las indemnizaciones previstas lo son por *grupos excluyentes*, lo que significa que, si la víctima no tiene hijos ni cónyuge pero sí ascendientes (Grupo IV), sólo pueden ser indemnizados – en la cuantía prevista– los *hermanos menores de edad que convivan con la víctima* (cfr. Res. de 21-1-13, BOE núm. 26, del 30). [D.50/13](#).

-Por supuesto, la doctrina jurisprudencial consolidada que acabamos de exponer, como tampoco el indicado Baremo –que rige en un ámbito distinto–, no excluye que, en hipótesis como la presente, puedan reclamar la indemnización de los daños morales derivados de la muerte otras personas distintas del cónyuge viudo, los hijos y los padres; pero esto excluye la presunción en que se basa tal doctrina jurisprudencial y entonces hace falta la prueba cumplida de que los daños han sido realmente sufridos por el que reclama, en cuyo caso procede valorar –como dicen LAS SSTT, 1ª, de 19-12-86, 31-5-83, 25-6-84 y 10-12-85– la pérdida en el orden afectivo y educativo, de la compañía del fallecido, así como el trauma que supone, incluso en edades tempranas, la desaparición súbita de personas ligadas íntimamente en el entorno diario de los sentimientos más elementales. [D.50/13](#).

-Por tanto, en el caso de reclamación presentada por un hermano del fallecido, lo primero que hace falta es que el reclamante acredite la existencia de un daño moral apreciable derivado de la muerte de su hermano; pues, por las razones que ya hemos indicado, el daño no puede *presumirse* y no tiene lugar, por tanto, la *inversión de la carga de la prueba* que ello comporta. En definitiva, corresponde al reclamante aportar datos de entidad suficiente para estimar el daño moral como efectivamente sufrido; mientras que, al no ser los mismos, objeto de presunción alguna, no compete a la Administración la prueba de su inexistencia. [D.50/13](#)

-Los hermanos han de probar, pues, el daño moral sufrido y la entidad del mismo, que depende de la edad del hermano fallecido y de la intensidad de la relación personal que tuvieran con el mismo, especialmente si vivían en localidades distantes. [D.50/13](#).

-En el caso de los hermanos, el Consejo no tiene duda alguna de que les afecta el fallecimiento de un hermano que comporta el natural disgusto al morir éste; pero, a la vez, se ve obligado a poner de manifiesto, aunque sea obvio, que los efectos que para el ser humano comporta el amor fraterno no pueden confundirse con los daños morales: los primeros carecen de consecuencias jurídicas, mientras que sí que pueden tenerlas los segundos; pero, para ello, hace falta que se haya acreditado su existencia y la entidad que requieren para producirlas. [D.50/13](#)

-En el caso de los hermanos u otros parientes o allegados, sólo practicada tal prueba, esto es, aportando datos o elementos suficientes para tener por acreditado tal daño moral, puede entrarse luego a valorar si dicho daño está o no causalmente vinculado a la conducta de un determinado sujeto, esto es, a apreciar si existe o no *relación de causalidad* entre ambos hechos; y, una vez acreditada dicha relación –que en sí misma es meramente *fáctica*, y no

jurídica–, puede y debe el aplicador del Derecho ocuparse de los *criterios de imputación* establecidos por el ordenamiento para cada uno de los casos, que son los que permiten considerar la responsabilidad como *subjetiva*, que es la regla a la que atiende el art. 1902 Cc. al ocuparse de la que suele ser calificada como *civil extracontractual*, o como *objetiva*, que es el criterio al que atiende la LPAC, al ocuparse de la calificada como *patrimonial de la Administración*. [D.50/13](#)

-Representación:

-La reclamación puede ser presentada por Letrado con poder suficiente que actúa en defensa y representación de los perjudicados. [D.44/13](#).

-Se debe requerir la acreditación de la *personalidad* de los reclamantes o sus representantes ex arts. 32.3 y 4 LPAC no bastando el apoderamiento verbal para presentar escritos que no sean de mero trámite: [D.78/06](#); y [D.5/07](#), [D.7/07](#); [D.36/08](#), [D.44/08](#), [D.3/11](#).

-Se debe identificar todo firmante de una actuación administrativa ex art. 35 b) LPAC, no bastando una firma o rúbrica ilegible: [D.68/08](#)

-No se debe confundir la personalidad del reclamante con la de su representante y menos con la del dañado fallecido cuyo daño reclaman sus herederos: [D.3/07](#)

-El *poder* no faculta al representante para acceder a datos de la historia clínica del representado pues el derecho de acceso a la documentación clínica es personal y exclusivo del paciente: [D.113/07](#)

-Procedimiento abreviado:

-Sólo cabe seguir los trámites del *procedimiento abreviado* en los casos del art. 143.1 LPAC: [D.23/08](#)

-No se debe seguir el procedimiento ordinario, sino el *abreviado* incluso con terminación convencional, cuando desde el principio no hay duda de los daños y éstos son reconocidos y asumidos por la Administración: [D.159/08](#)

-Distinción de procedimientos afines:

-No deben confundirse los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial y de exigencia de *responsabilidad a la Compañía Aseguradora* de la Administración: [D.2/07](#), [D.34/07](#), [D.65/07](#)

-Tampoco deben confundirse los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que dan lugar a una indemnización por daños con los *de queja* por disfunciones en el funcionamiento administrativo, mala atención o trato desconsiderado, que pueden dar lugar a una sanción por infracción de deberes funcionariales o a la adopción de medidas de mejora en la calidad del servicio, aunque eventualmente puedan ocasionar también daños

morales indemnizables; pero teniendo en cuenta que la queja no implica que se hayan producido daños y que éstos no implican necesariamente un funcionamiento anormal (ya que pueden derivarse de uno normal) de los servicios públicos: [D.91/03](#), [D.45/08](#), [D.18/08](#), [D.156/08](#); [D.17/09](#), [D.26/09](#), [D.28/10](#), [D.2/11](#), [D.27/11](#), [D.28/11](#), [D.13/12](#).

-Tampoco deben confundirse los procedimientos de responsabilidad patrimonial con los de mera *instancia solicitando una actuación de la Administración* (que sólo obliga a responder con una resolución congruente y motivada aceptando o denegando lo pedido), como la realización de obras que faciliten el acceso a una finca o local, salvo que, por la tardanza en contestar, deba configurarse como la petición de un resarcimiento *in natura* o así lo entienda de oficio la Administración: [D.153/08](#)

-No debe confundirse tampoco con los procedimientos por infracción de la legislación en materia de *protección de datos* ya que ésta es sancionadora y tiene por objeto la sanción de las infracciones, mientras que la responsabilidad patrimonial no es sancionadora y tiene por objeto reparar daños irrogados: [D.30/09](#).

-No debe confundirse tampoco el procedimiento de responsabilidad patrimonial con el *procedimiento previsto en la legislación urbanística para que la Administración tutora (normalmente, la municipal) reconozca a la Junta de Compensación de un Sector el derecho a ser reintegrada por otros Sectores de los mayores gastos que tenga que realizar en beneficio de los mismos para facilitarles la conexión a las redes generales de servicios* tales como los de electricidad, el agua o saneamiento, salvo que la petición de reconocimiento se instrumente inicialmente como una reclamación que considere daños y perjuicios los gastos efectuados por una orden directa de la Administración. [D.53/12](#).

-No puede aceptarse la *mutatio libeli* consistente en iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial y, al comprobar que la acción ha prescrito, tratar de reabrir el plazo de prescripción aduciendo, en el trámite de audiencia, que lo ejercitado era el *procedimiento previsto en la legislación urbanística para que la Administración tutora (normalmente, la municipal) reconozca a la Junta de Compensación de un Sector el derecho a ser reintegrada por otros Sectores de los mayores gastos que tenga que realizar en beneficio de los mismos para facilitarles la conexión a las redes generales de servicios* tales como los de electricidad, el agua o saneamiento, cuando no se prueba que haya habido una orden municipal de realizarlos, y además tales gastos aún no se han materializado y nada impide la posterior exigencia a dichos otros Sectores del reintegro de los que se efectúen. [D.53/12](#).

-Es atípica la *iniciación de oficio* de un procedimiento de responsabilidad patrimonial: [D.153/08](#) (en el caso se trataba de una solicitud de obras que se interpretó por la Administración como una reclamación de resarcimiento de daños *in natura*)

-No puede emplearse el procedimiento de responsabilidad patrimonial para alzarse contra un laudo dictado en arbitraje de consumo por la Junta Arbitral del Gobierno regional que ha devenido firme al no haber dirigido contra el mismo el recurso de nulidad ex art. 42 Ley 60/03, de Arbitraje: [D.118/08](#)

-Admisión y subsanación de defectos:

-Caber *inadmitir* inicialmente el escrito de reclamación si el reclamante no concreta el daño. [D.38/11](#).

-Entre los defectos que pueden ser subsanados se encuentra la acreditación de la paternidad, la filiación o la representación alegadas, y la valoración del daño reclamado. [D.16/11](#).

-Se debe requerir la *subsanación* de los defectos que se aprecien en el escrito inicial ex art. 71 LPAC, pero no procede inadmitirlo por defectos subsanables: [D.44/08](#)

-Es *defecto subsanable* que debe dar lugar a un requerimiento de subsanación ex art. 71.1 LPAC, la falta de cuantificación de la indemnización pedida, pues el hecho de que no se valore económicamente el daño en el escrito inicial no es obstáculo para inadmitir la pretensión: [D.23/08](#), [D.70/08](#), [D.38/11](#).

-Debe ser *inadmitida* la reclamación cuando la acción que conlleva aún no ha nacido por falta de efectividad del daño, sin perjuicio de que pueda ser reproducida cuando el daño devenga efectivo. [D.71/10](#), [D.38/11](#).

-Impulso:

-Una vez presentada la reclamación en forma o subsanados los defectos de que adoleciere, el procedimiento ha de ser impulsado de oficio en todos sus trámites: [D.71/09](#), [D.3/11](#).

-Una vez realizada cualquier tramitación por mínima que sea, la reclamación debe entenderse admitida a trámite y continuar en su tramitación, teniéndola por iniciada desde el momento en que el interesado presentó el primer escrito a la Administración. [D.16/11](#).

-Instrucción:

-El expediente debe estar completo, ser instruido diligentemente y estar *ordenado* cronológicamente: [D.2/06](#); [D.28/09](#)

-La posibilidad de *mejora o modificación de la solicitud* prevista en el art. 71 LPAC debe ser ofrecida por el Instructor precisando en qué sentido cabe dicha mejora o modificación, para no generar confusión al interesado, sin perjuicio de los derechos y acciones que libremente éste quiera ejercitar: [D.42/07](#)

-Forma de tramitar expedientes *acumulados*: [D.22/06](#) y [D.87/06](#)

-Deber de evitar el *retraso* injustificado en la tramitación, sin que su falta de complejidad justifique la dilación o tardanza: [D.2/07](#), [D.3/07](#), [D.34/07](#), [D.65/07](#), [D.68/07](#), [D.78/07](#), [D.113/07](#); [D.5/08](#), [D.13/08](#), [D.35/08](#), [D.36/08](#), [D.153/08](#); [D.25/09](#), [D.42/09](#), [D.71/09](#), [D.70/10](#), [D.7/11](#), [D.25/12](#).

-Deber de realizar las actividades de instrucción precisas para determinar el día de estabilización de las secuelas y las partidas indemnizables: [D.35/08](#), [D.38/11](#).

-La falta de *colaboración* del personal sanitario en la instrucción de los expedientes debe ser combatida con la apertura de expedientes disciplinarios, en su caso: [D.46/07](#).

-Suspensión:

-Se *suspende* por el plazo concedido si se requiere al interesado que aporte nuevos documentos. [D.5/08](#).

-Cabe *suspender* el procedimiento si las secuelas aún no están estabilizadas y así lo pide el reclamante. [D.38/11](#).

-Trámite de audiencia:

-Es preceptiva la *audiencia* al interesado: [D.23/08](#)

-Puede prescindirse de la audiencia *ex art* 84.4 LPAC cuando no deban tomarse en cuenta otras alegaciones o pruebas distintos de los alegados por el reclamante en su escrito inicial. [D.61/12](#).

-A consecuencia de las alegaciones del interesado en trámite de audiencia cabe completar el expediente y realizar nuevas pruebas dando traslado de todo ello al interesado para las alegaciones que procedan. [D.38/11](#).

-Dictamen del Consejo Consultivo: Es preceptivo su dictamen previo, con las siguientes precisiones:

-Desde 7-9-2005, sólo el preceptivo en daños superiores a 600 Euros; desde 1-1-2009, para los superiores a 6000 Euros; y desde 1-1-12 (por remisión indirecta a la normativa estatal) para los superiores a 50.000 euros, cuyo *contenido* versa sobre; i) la existencia o no de relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y el daño causado; ii) la valoración, en su caso, de éste; y iii) el modo de indemnizarlo, considerando los criterios establecidos en la LPAC: cfr. el FJ 1 de todos los DD. sobre responsabilidad patrimonial (cfr., para la última citada cuantía, con cita de las distintas disposiciones aplicables, por todos, el [D.20/13](#)).

- En los expedientes comenzados a tramitar antes de la entrada en vigor de la ley por la que se modifica la cuantía mínima exigible para la preceptividad de la consulta, la normativa de cuantías que ha de aplicarse es la vigente en el

momento de la finalización del trámite de audiencia, ya que el art. 12.1 del RD 429/93 impone la consulta una vez concluido dicho trámite. [D.73/05](#), [D.106/05](#), [D.124/05](#), [D.4/12](#), [D.6/12](#), [D.8/12](#), [D.10/12](#), [D.11/12](#), [D.13/12](#), [D.15/12](#), [D.16/12](#), [D.17/12](#), [D.19/12](#), [D.21/12](#), [D.33/12](#), [D.49/12](#), [D.2/13](#).

-El Consejo dictaminará, aunque la cuantía sea inferior, si el órgano competente para resolver considera conveniente conocer la opinión del Consejo, lo cual puede inferirse del escrito de consulta. [D.83/10](#).

-El Consejo puede dictaminar que es preciso completar el expediente y practicar nuevas pruebas dando audiencia al interesado para alegaciones. [D.38/11](#).

-En los procedimientos de indemnización por erradicación de plagas vegetales es preceptivo el dictamen por ser un procedimiento especial pero de responsabilidad patrimonial, análogo al de sacrificio obligatorio de ganados por epizootias. [D.27/12](#), [D.61/12](#).

-Terminación:

-Por caducidad del procedimiento:

-No debe confundirse la *caducidad* del procedimiento ex art 92 LPAC, con el *archivo* del expediente por defectos no subsanados en el escrito de iniciación ex. art. 71 LPAC: [D.15/06](#)

-La duración del procedimiento debe ser la legal de 6 meses ex art. 42 LPAC: [D.68/08](#).

-Por prescripción:

-*Prescripción* de la acción resarcitoria en vía administrativa y su interrupción por interposición de recurso en vía judicial: [D.28/12](#).

-Por litispendencia

-*Litispendencia*; requisitos; aplicabilidad en la vía administrativa: [D.54/07](#), [D.69/07](#), [D.32/10](#).

-La interposición de recurso contencioso-administrativo contra el silencio negativo no impide la obligación de la Administración de dictar resolución tardía sin quedar vinculada por el sentido del silencio: [D.45/07](#); [D.32/10](#).

-Por cosa juzgada: [D.28/12](#).

-Es práctica judicial criticable la de no resolver asuntos indemnizatorios en vía contencioso-administrativa y devolver los expedientes a la Administración para que los resuelva tras prácticas las pruebas y el trámite de audiencia procedentes: [D.8/06](#).

-Por resolución:

-Para incluir la necesaria motivación, debe notificarse no sólo la parte dispositiva de la resolución (aunque ésta se remita al cuerpo de la misma), sino toda ella, incluyendo los fundamentos jurídicos. [D.7/11](#).

-Acción de regreso:

-Cabe contra las autoridades causantes del acoso laboral: [D.67/06](#)

-Cabe contra la aseguradora de la Administración: [D.2/06](#); [D.134/07](#)

-Cabe contra la Administración co-responsable del daño causado en caso de responsabilidad concurrente de Administraciones públicas, ex 140.2 LPAC y 1138 Cc por la parte correspondiente a la otra Administración si no se ha podido probar la solidaridad: [D.29/09](#), [D.43/09](#)

-Cabe contra el personal causantes del daño en un establecimiento público: [D.69/08](#)

-Cabe contra el deudor obligado al pago de un crédito perjudicado por culpa de la Administración cuando ésta lo pague en concepto de indemnización por responsabilidad extracontractual en dicho perjuicio. En este caso, el pago de la indemnización por la Administración responsable del perjuicio del crédito es un pago por tercero interesado ex art. 1158 CC que libera al deudor aunque éste lo desconozca o desapruebe, por lo que la Administración, como tal tercero, tiene derecho al reembolso frente al deudor liberado, que sólo será, además, con subrogación en cuantos derechos tuviera éste contra el acreedor, si consintió el pago ex art. 1210.3 Cc, ya que, en otro caso, sólo podrá repetir contra el deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago ex art. 1159 Cc. [D.151/08](#)

-Cabe del conductor culpable contra la empresa de transportes para la que trabaja y de ésta contra la empresa que contrató el transporte si ésta indicó en el contrato el itinerario o dio instrucciones sobre como ejecutar el contrato: [D.43/09](#)

-Cabe contra el concesionario o contratista: Ver Responsabilidad de la Administración por daños causados por sus concesionarios o contratistas.

-Ver, en Responsabilidad de la Administración urbanística, *Derecho de reintegro de los sobrecostes que para una Junta de Compensación supone dotar a otros Sectores de la conexión a redes generales de servicios como las de agua, saneamiento, gas o electricidad*. [D.53/12](#).

-Prescripción:

-Plazo anual:

-Plazo anual del art. 142.5 LPAC y 4.2 RD 429/93: [D.118/08](#), [D.13/11](#), [D.21/11](#), [D.49/11](#), [D.53/12](#), [D.40/13](#), [D.44/13](#), [D.49/13](#).

-Los plazos han de interpretarse en sentido favorable a la reclamación (*favor actionis*): [D.113/07](#).

-Cuando la acción ejercitada no es la *aquiliana* (por la que se reclama un daño extracontractual), sino la de *accessión* ex art. 361 Cc, (que faculta al propietario invadido el derecho a optar por hacerse con lo edificado en su terreno previa indemnización del valor de la edificación, o a obligar al constructor extralimitado a pagarle el precio del terreno), la prescripción no es de un año, sino de 30 ex arts 1959 y 1963 CC, pues la acción ex *accessión* solo decae caso de usucapión extraordinaria en contra (que, además, será *contra tábulas* si el invadido tenía inscrito su terreno): [D.59/09](#).

-*Dies a quo*:

-*Dies certus*:

-Es indudable el *dies a quo* cuando el daño consiste en un fallecimiento que tuvo lugar en una fecha cierta. [D.74/11](#).

-*Dies incertus*:

-En caso de alegados sobrecostes de urbanización, el *dies a quo* es el de la firma del acta de recepción y, en su caso, de subsanación conforme, de las obras, que incluye tácitamente también la recepción de las redes de abastecimiento y saneamiento correspondientes que, desde entonces, quedan incorporadas al patrimonio municipal con la correspondiente obligación de conservación y mantenimiento (art 67 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto —en adelante, RGU—, de aplicación supletoria en La Rioja, ex art. 149.3 CE). [D.53/12](#).

-Cuando la fijación del *dies a quo* sea debatida, el Consejo Consultivo, aunque entienda que la reclamación ha prescrito, puede entrar al fondo del asunto *ad cautelam* o para exponer su doctrina. [D.21/11](#), [D.74/11](#).

-*Doctrina de la actio nata*

- Es de aplicación el principio general de la *actio nata* por el que el cómputo del plazo no puede comenzar hasta que es posible el ejercicio de la acción para reclamar, lo que sucede cuando concurren los dos requisitos de la lesión y la comprobación de su ilegitimidad (SSTS 6-7-99, 27-12-85, 13-3-87, 4-7-90, 21-1-91, 5-4-89 y 19-9-89): [D.59/09](#).

-Aun admitiendo hipotéticamente que hubiera habido a lo largo del proceso asistencial una infracción de la *lex artis*, la acción para reclamar no estaría aún nacida, por desconocerse el resultado de la intervención programada y, consecuentemente, el alcance del resultado lesivo, momento en que puede considerarse surge el derecho a reclamar y se inicia el cómputo del plazo prescriptivo de un año. [D.51/13](#).

-No obstante, aunque la acción aún no haya nacido, cuando, supuesta la existencia de un daño, aún cuando no se haya concretado y determinado su alcance, puede entrar al fondo del asunto cuando crea necesario analizar si hubo o no infracción de la *lex artis*. [D.51/13](#).

-Doctrina de los daños continuados:

-En caso de *daños continuados*, el *dies a quo* comienza cuando cesan los efectos lesivos (STS 11-5-04, 12-5-97, 26-3-99, 29-6-02, 20-2-01, 10-10-02, 8-7-93, 28-4-97, 14-2-94, 26-5-94 y 5-10-00): [D.6/08](#), [D.13/11](#), [D.49/11](#).

-No hay prescripción en caso de daños continuados que no cesan ni provocan secuelas estabilizadas, sino que son derivados de una dolencia que sigue su curso, que es evolutiva o de consecuencias impredecibles o que sigue requiriendo tratamiento quirúrgico o farmacológico o cuya curación depende de un descubrimiento científico aún no producido (STS de 28-2-07): [D.47/09](#)

-En las secuelas, el plazo comienza cuando se determina su alcance ex art. 142.5 LPAC, esto es, cuando pueden considerarse estabilizados los efectos lesivos, aunque se mantenga un tratamiento continuado del paciente y aunque éste presente informes médicos posteriores sobre dichas secuelas consolidadas, pues, de no ser así la acción podría ejercitarse de manera indefinida, lo que es contrario al precepto legal citado (STS 24-2-09): [D.35/08](#), [D.115/08](#), [D.13/11](#), D0.21/11, [D.38/11](#), [D.49/11](#).

-El TS (cfr. SS 21-6-07 y 28-2-07) señala que *el dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad por disposición legal ha de ser aquél en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquél en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, y, una vez establecido dicho alcance definitivo de enfermedad y sus secuelas, los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten. [D.49/13](#).

-El *dies a quo* no es el de la última alta médica, seguida de tratamientos rehabilitadores que exceden una ordinaria rehabilitación, sino en día en que el paciente conoce la estabilización definitiva de sus lesiones. [D.49/13](#).

-Si no se ha producido la curación o la determinación del alcance de las secuelas no ha nacido aún la acción para reclamar. [D.16/11](#), [D.38/11](#).

-No se ha producido el *dies a quo* si aún continúa el tratamiento de las secuelas. [D.48/13](#).

-Cuando el paciente dañado precisa un tratamiento continuado, el *dies a quo* es el de estabilización de las secuelas, es decir, cuando éstas puedan darse

por consolidadas de suerte que se puede conocer el alcance del resultado lesivo. [D.49/11](#).

-La calificación por la Seguridad Social de un grado de invalidez en base a las secuelas es indicio de la estabilización de éstas a efectos de fijación del *dies a quo* del computo del plazo prescripcional, puesto que la iniciación de un expediente de esa naturaleza supone, por definición, que las secuelas ya están estabilizadas. [D.13/11](#), [D.21/11](#).

-La firmeza de la resolución de la Seguridad Social por la que se declara al reclamante en un determinado grado de invalidez no puede tomarse como *dies a quo* de la prescripción ya que recae en un procedimiento que tiene un objeto distinto del de indemnización de daños y perjuicios como es la determinación de la aptitud laboral del afectado. [D.21/11](#) (en contra, el voto particular de D. J. M^a Cid Monreal al referido [D.21/11](#) que, con base en las SSTs 8-10-09 y 24-5-10, sostiene que el *dies a quo* es el de la firmeza en vía administrativa o judicial de la declaración de invalidez por la Seguridad Social).

-Es prueba de que las secuelas ya se habían estabilizado y determinado su alcance el que la Unidad Médica del Equipo de Valoración de Incapacidades de la Seguridad Social declare que no se ha producido variación en el estado de las lesiones que determine la modificación del grado de incapacidad. [D.40/13](#).

-Debe considerarse *dies a quo* de la estabilización de las secuelas el día en que el Rehabilitador comunica al paciente que pone fin al tratamiento rehabilitador tras una última tanda de sesiones tendentes a aliviar las molestias, sin tener en cuenta actuaciones médicas posteriores motivadas por la persistencia de las mismas. [D.21/11](#)

-No pueden considerarse estabilizadas las secuelas cuando se desecha la intervención quirúrgica como medida terapéutica, pero continúa el tratamiento por otros medios curativos y así se acredita mediante informe pericial no contradicho por la Administración sanitaria. [D.50/12](#).

-En el caso de existencia de varias secuelas derivadas de la misma intervención, todas ellas han de estimarse causalmente vinculadas a la misma y no deben ser reputadas independientes a efecto de fijar el *dies a quo* en un momento que permite alegar la prescripción de la acción, especialmente si las secuelas interactúan en contra de los tratamientos prescritos generando nuevos efectos secundarios que motivan nuevos tratamientos. [D.57/12](#).

-Daños permanentes: doctrina de su distinción con los daños continuados.

-Hay que distinguir entre daños *continuados* y daños *permanentes*. Son *permanentes* aquellos cuyo acto generador se agota en un momento concreto, aún cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los *continuados* son aquellos que, en base a una unidad

de acto, se producen día a día de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad. [D.57/12](#), [D.64/12](#), [D.40/13](#)

-En el caso de los daños definidos como *permanentes*, es evidente que, producido el acto causante del resultado lesivo, éste queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva. Por el contrario, en el supuesto de daños *continuados*, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, el resultado lesivo no puede ser evaluado de forma definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos, por lo que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no empieza a computarse hasta que no cesan los efectos lesivos, por contraposición a lo que ocurre en los daños *permanentes*, en que el plazo comienza a computarse en el momento en que se produce la conducta dañosa. [D.57/12](#), [D.64/12](#)

-Daño *permanente* no es sinónimo de intratable, sino que hace alusión a una lesión irreversible e incurable, cuyas lesiones quedan perfectamente determinadas desde la fecha en que tiene lugar el alta médica o se efectúa el diagnóstico, sin que ello pueda confundirse con los padecimientos que derivan de la enfermedad susceptibles de evolucionar en el tiempo. [D.64/12](#), [D.40/13](#)

-Existe un daño *permanente*, aun cuando en el momento de su producción no se haya recuperado íntegramente la salud, si las consecuencias resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo, por tanto, cuantificables. [D.64/12](#), [D.40/13](#)

-En el daño *permanente*, los tratamientos paliativos posteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, a evitar complicaciones en la salud o a obstaculizar la progresión de la enfermedad no enervan la realidad incontestable de que el daño ya se ha manifestado en todo su alcance. [D.64/12](#), [D.40/13](#).

-Nos encontramos ante unos daños *permanentes* si los mismos derivan de una lesión irreversible o incurable, aunque, una vez diagnosticada, pueda ser objeto de tratamientos paliativos con el objeto de mejorar los padecimientos que derivan de la enfermedad y la calidad de vida de la paciente. [D.64/12](#), [D.40/13](#).

-Como señala la STS, 3ª de 24-2-09, hay daños permanentes cuando, *“debido a la gravedad de las secuelas o lesiones permanentes el perjudicado necesita de un tratamiento continuado después de la determinación del alcance de las lesiones, pero ello no significa que las secuelas no estén consolidadas, es decir, que no se conozca el alcance del resultado lesivo producido, momento en el que se inicia el cómputo para el ejercicio de la acción de responsabilidad”*. [D.40/13](#).

-No obstante, aun cuando esta doctrina de la distinción entre daños *permanentes* y *continuados* se encuentra perfectamente consolidada en la

jurisprudencia, ésta reconoce que la rica casuística puede mostrar supuestos en los que parezca difícil a primera vista encajarlos en las dos categorías antedichas. Así, la STS, 3ª, de 8-10-12, advierte que surgen casos en la realidad sanitaria en que ni existe auténtica curación ni la posibilidad de determinación del alcance de las secuelas; y ello, bien porque la propia naturaleza de la enfermedad no permita prever la posible evolución de las mismas, bien porque, en el devenir de su desarrollo, se produzcan secuelas imprevistas y no determinadas, en cuyos supuestos este Tribunal ha venido aceptando la posibilidad de la existencia de una temporánea reclamación, a pesar de haberse producido la misma fuera del periodo del año desde que inicialmente se produjo el diagnóstico, en atención a esa imposibilidad de determinación concreta en toda su extensión del daño sufrido. [D.57/12](#)

-También la STS, 3ª, de 24-4-12 había recogido esta misma doctrina, añadiendo que *“es el supuesto de enfermedades de evolución imprevisible, como son las derivadas del contagio de la hepatitis C o del SIDA o aquellos otros ocasionales casos en que la enfermedad inicialmente diagnosticada se traduce en unas secuelas de imposible predeterminación en su origen. En estos últimos casos, ha afirmado, efectivamente, esta Sala que, si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible, aceptando igualmente que, en aquellas enfermedades excepcionales de imprevisible evolución, el daño pueda ser reclamado, como continuado, en cualquier momento”*. [D.57/12](#)

-Interrupción por procedimiento penal.

-El plazo prescriptivo anual previsto por el art.142.5 LPAC permanece interrumpido durante la tramitación de las Diligencias Previa seguidas ante un Juzgado de Instrucción, cuando los hechos por los que se siguió la causa son los mismos que motivan la reclamación sometida a dictamen, de modo que el plazo no comienza a computar hasta la conclusión del procedimiento penal (art.146.2 LPAC y, por todas, STS, 3ª, de 25-2-2011). [D.44/13](#).

-El procedimiento penal puede darse por concluido en la fecha de notificación a la parte reclamante de un Auto de la Audiencia Provincial por el que pone fin a la causa. [D.44/13](#).